

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 24
marzo 31, 2022
apartado uno

Iniciativas

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ y DIPUTADA MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO, integrantes de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en REFORMAR el capítulo VI de “Educación Indígena” de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; **con el objeto de dar cumplimiento a la acción de inconstitucionalidad 179/2020, así como fortalecer el capítulo del sistema de educación para pueblos y comunidades indígenas**; con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El día 14 de mayo del año 2020, fue aprobada por la LXII legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Educación para el Estado y publicada un 14 de mayo de 2020. Dentro de la nueva Ley de Educación, se contempla un capítulo destinado a la educación indígena, que busca garantizar el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, así como migrantes y jornaleros agrícolas.

El capítulo VI de la actual Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 39, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígena a ser escuchados cuando se trate de reformas de esta materia, por medio de una consulta de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia. Sin embargo, no pudo llevarse a cabo la consulta que el mismo capítulo contempla, por motivos ajenos a la legislatura anterior, tratándose de una pandemia por el virus SARS-COV2.

Por esto, el 13 de agosto de 2020, la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó acción de inconstitucionalidad en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo, buscando declarar de inconstitucional la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante decreto 0675 publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el catorce de mayo de dos mil veinte; por transgredir el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y de las personas con discapacidad.

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en su acción de inconstitucionalidad 179/2020 la declaración de invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la ley de educación del Estado de San Luis Potosí, relativos a sus capítulos “VI. educación indígena” y “VIII. educación inclusiva; motivo de esto, la sentencia en su punto tercero resolutive, a la letra dice:

“TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.”¹

¹ Sentencia acción de inconstitucionalidad 179/2020

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272883>

Con lo anterior, se obliga a la actual legislatura del Congreso del Estado, a llevar a cabo el proceso de Consulta Indígena, en los artículos mencionados; teniendo dieciocho meses siguientes a que se notificó la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 179/2020.

En este entendido, los artículos que integran el capítulo VI de educación indígena para el Estado de San Luis Potosí, se entiende que actualmente están tácitamente derogados, y son inaplicables para dar certeza jurídica a este marco legal, por esto es que se deben poner a consideración y consultarlos, para que puedan ser nuevamente contemplados y vigentes.

La actual Ley de Educación del Estado, en su capítulo VI destinado a la educación indígena, independientemente de no ser consultada en su momento, encontramos que el contenido de este podría considerarse favorable para los pueblos y comunidades indígenas, lo que también es cierto es que el proceso que les dio origen no se apegó a los parámetros que exige una consulta previa en la materia.

Sumando al articulado anterior, se observa que, en todo momento, se contempla a quienes van a recibir la educación, pero también es fundamental que se reconozca a quienes imparten dicha educación, como directores, jefes de departamento y maestros. Por tratarse del principal pilar de la educación, ya que de ellos depende, que el proceso de transmitir y llevar la educación a quienes la necesitan, sea de gran eficacia, apegándose a los criterios fundamentales.

Es importante que el capítulo de la Ley de Educación se reconozca no solo a quienes van a recibir la educación, sino también los encargados de impartirla y desarrollarla, tomándolos en cuenta dentro de la Ley de Educación del Estado y con mayor sentido en el capítulo que se refiere a la educación indígena; mencionando al área especializada en impartir la educación a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

En la actualidad, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado reconoce a la Dirección de Educación Indígena Bilingüe e Intercultural, dentro reglamento interno y manual de organización, con base a ello se propone que en este capítulo exista y se mencione dicha área; y con esto garantizar la continuidad y sostenibilidad de los procesos de educación dirigida a pueblos y comunidades indígenas.

Entendamos por educación intercultural, la orientada principalmente a mantener abiertos los canales de transmisión, adquisición y reproducción de la cultura de pueblos y comunidades indígenas y paralelamente, a favorecer la adquisición de otros códigos de comunicación, conocimiento y comportamiento; ayudando al proceso que facilita la articulación armónica e integral de lo nuevo a partir de una matriz cultural propia.²

Por lo que una educación bilingüe garantiza el derecho constitucional de los pueblos originarios a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus elementos culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad.

Por lo anterior se entiende que una educación bilingüe e intercultural, promueve la valoración y enriquecimiento de la propia cultura, respecto a la diversidad cultural, diálogo intercultural y la toma de conciencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, es de considerar que los propósitos de la presente iniciativa es poner a consideración bajo proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, el articulado que se encuentra invalidado y a su vez de reforzarlo, así como mencionar al área especializada en impartir la educación indígena; generando un texto que en su momento pueda verse reflejado como Ley. Por lo que la presente

² Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí – decreto 239

iniciativa es posible y no requiere de impacto presupuestal, toda vez que dicha área ya existe dentro de su manual de organización, sin embargo, es importante que se les mencione dentro del capítulo dirigido a la educación indígena.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p data-bbox="435 537 565 571">Capítulo VI</p> <p data-bbox="386 604 613 638">Educación Indígena</p> <p data-bbox="203 680 799 1352">ARTÍCULO 38. En el Estado de San Luis Potosí se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, así como migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas para estos pueblos y comunidades, por parte del Gobierno del Estado y los Municipios, se encaminarán a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, y contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de sus tradiciones oral y escrita, como de sus lenguas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.</p> <p data-bbox="203 1394 799 1709">La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias de la entidad, deberá ser plurilingüe e intercultural y atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas de la Entidad.</p> <p data-bbox="203 1751 799 1915">ARTÍCULO 39. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia,</p>	<p data-bbox="1052 537 1182 571">Capítulo VI</p> <p data-bbox="1003 604 1230 638">Educación Indígena</p> <p data-bbox="820 680 1416 1394">ARTÍCULO 38. En el Estado de San Luis Potosí se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas y todos los integrantes de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, conforme a lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la presente ley. Las acciones educativas para estos pueblos y comunidades, por parte del Gobierno del Estado y los Municipios, se encaminarán a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, y contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de sus tradiciones oral y escrita, como de sus lenguas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.</p> <p data-bbox="820 1436 1416 1772">La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias de la entidad, así como granjas agrícolas deberá ser plurilingüe e intercultural y atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas de la Entidad.</p> <p data-bbox="820 1814 1003 1848">ARTÍCULO 39...</p>

cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 40. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal podrán realizar, entre otras acciones, las siguientes:

I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afroamericanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, en las diversas lenguas de la entidad federativa;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y

ARTÍCULO 40. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal **deberán** realizar, entre otras acciones, las siguientes:

I. Fortalecer el **área especializada** de educación indígena, las escuelas, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II a VI...

<p>desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y</p> <p>VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que exista un programa de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>En términos de lo previsto por el penúltimo párrafo del inciso B del Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas disposiciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p>	<p>VII. Establecer mecanismo de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para fortalecer los programas de becas educativas y alimentarias para las y los estudiantes en todos los niveles, así como programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.</p> <p>VIII. Establecer dentro de su organigrama la dirección de educación indígena bilingüe e intercultural.</p> <p>...</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos y previa consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas respecto al contenido de la presente iniciativa, se pone a consideración a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** capítulo VI de “educación indígena” de la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

Capítulo VI
Educación Indígena

ARTÍCULO 38. En el Estado de San Luis Potosí se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a **todas y todos los integrantes de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, conforme a lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la presente ley.** Las acciones educativas para estos pueblos y comunidades, por parte del Gobierno del Estado y los Municipios, se encaminarán a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, y contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de sus tradiciones oral y escrita, como de sus lenguas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

...

ARTÍCULO 39...

ARTÍCULO 40. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal **deberán** realizar, entre otras acciones, las siguientes:

I. Fortalecer el **área especializada** de educación indígena, las escuelas, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II a VI...

VII. Establecer **mecanismo** de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para **fortalecer los** programas de becas **educativas y alimentarias** para **las y los** estudiantes en todos los niveles, así como programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

VIII. Establecer dentro de su organigrama la dirección de educación indígena bilingüe e intercultural.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ

DIPUTADA MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adicionar un quinto párrafo al artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de reconocer el derecho a un nombre que no vulnere la dignidad humana de la persona.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nombre es el primer rasgo de identidad civil y es también elemento fundamental de autoreconocimiento humano y referencia social. Para la Real Academia de la Lengua Española por nombre se entiende: “Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados”. El nombre, es la vocalización de quién somos. Al ser único, propio, e identitario, es útil para la diferenciación y la afirmación del individuo en la colectividad.

Por su parte, diferentes civilistas han abordado esta definición elemental. El preclaro jurista mexicano Rafael De Pina, refiere que el nombre “es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”.

Para muchos tratadistas, la referencia del nombre como un derecho humano que, además al implicarse como el primer acto de irrupción civil de la persona en el ámbito del derecho, debe privilegiarse el supremo interés de la niñez, en virtud de que la materialización de este relevante hecho, corre por cuenta del padre, la madre o quien ejerza la tutela sobre el menor.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (comúnmente conocida como el Pacto de San José de 1969), es de los primeros instrumentos internacionales que reconocen el nombre como un derecho humano:

Artículo 18: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentar la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 8 abunda sobre aquellas cuestiones ajenas al menor que pueden menoscabar sus derechos e impone a los Estados signatarios el respetarlos íntegramente:

Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Todo, administrado con el Artículo 3 que, para enfatizar la necesidad del respeto al supremo interés del menor, a la letra indica:

Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño

Como hemos visto, de forma reciente algunos padres y madres, especialmente jóvenes, suelen proponer para nombre o nombres de sus hijos algunas expresiones que se derivan de alguna coyuntura extraordinaria, algún apodo, algún episodio momentáneo de redes sociales o algún sustantivo tan transgresor que suele ser hiriente en el futuro para el menor que no puede negarse a dicha imposición nominativa.

Es evidente que cuando se selecciona un nombre para el hijo que atente contra su dignidad, entonces es cuando aplica la protección legal de que el derecho de los progenitores a la elección del nombre no es absoluto, sino que debe limitarse por el derecho de las y los hijos a tener un nombre que no les produzca afectaciones futuras, vejaciones a su dignidad y problemas permanentes para relacionarse socialmente.

Esta limitación que desde nuestro punto de vista es necesaria en la legislación civil tiene también un fundamento constitucional, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al nombre en los siguientes términos:

Artículo 29. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Como puede apreciarse, queda demostrado que este derecho del menor que se materializa a través de los padres o tutores, sin embargo, no es una libertad absoluta o ilimitada, sino que debe circunscribirse a los principios que priman en este derecho de la mayor importancia.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sendas jurisprudencias para encuadrar la forma en que puede desdoblarse este derecho, en la 2013385, en lo relativo al reconocimiento de reglamentarlo por parte de las legislaturas de los estados, siempre que se respete la esencia de la figura jurídica:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del

registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deber ser una consideración primordial que se atenderá”, lo cual incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Época: Décima época. Registro: 2013385. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.). Página: 792. (SCJN, 2017).

Y en la segunda (2006593), en lo tocante a la supremacía del interés del menor, el componente de estabilidad tanto material como espiritual, así como las implicaciones futuras que ello puede tener en su personalidad, por lo que, en todo momento, debe privilegiarse su interés superior en los términos establecidos en la Constitución del país:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del

interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa “zona intermedia”, haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que está de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas; b) se debe atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Época: Décima época. Registro: 2006593. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.). Página: 270. (SCJN, 2014).

Es por lo antes expuesto, que se considera de la mayor necesidad, que el Estado de San Luis Potosí incluya entre sus deberes, imponer límites al derecho de los padres y madres a elegir el nombre de sus hijas e hijos el cual debe preservar y respetar en todo momento la dignidad y el interés superior del menor, evitándose luego, que contenga expresiones vejatorias con graves consecuencias a lo largo de su vida, especialmente en la fase de formación de su personalidad y cuando lo que necesita es justamente todo lo contrario, entornos saludables, armónicos y desarrollar una autoestima sólida.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona un quinto párrafo al artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO De las Personas Físicas

ART. 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán él del padre y el de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen o, en su caso, sólo los de aquél, o los de ésta, en el supuesto de reconocimiento por separado.

El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación.

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, se asentará en el acta el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre.

El nombre propio en ningún caso podrá constituirse con palabras que denigren la personalidad, marcas comerciales, connotaciones físicas discriminatorias, números o apodos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII Legislatura
Del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Alejandro Leal Tovías, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que DEROGA la fracción V del artículo 18, y REFORMA la fracción VI del mismo artículo, así como la fracción X del artículo 109, de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Mediante Decreto Legislativo 502 publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el martes 13 de junio de 2006, se expidió la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, disposición de observancia general, orden público e interés social, la cual tiene por objeto el orden, la transparencia, la rendición de cuentas, la obligación a los legisladores de adquirir un mayor y mejor compromiso con las funciones de representación, fiscalización, control de los poderes y de los organismos constitucionales autónomos, así como de la función de legislar en beneficio de los potosinos, con la congruencia y responsabilidad que representa que el Congreso del Estado sea el poder depositario de la representación y la soberanía popular.

El artículo 18, en las fracciones V y VI de la mencionada Ley Orgánica refiere que el Congreso tiene la atribución de autorizar las enajenaciones y permutas que los municipios pretendan efectuar, así como la incorporación o desafectación de bienes del dominio público o de uso común municipal, el gravamen de los bienes municipales, los empréstitos y en general las deudas que contraigan los municipios.

El artículo 109, en la fracción X, establece, por su parte, que la Comisión de Gobernación tiene la competencia sobre las resoluciones a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado; así como para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público municipal;

En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el 21 de mayo de 2020, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, mediante Decreto **1139** publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el 26 de febrero de 2021, en el cual se REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111, 112, 113 y 156; Se ADICIONA al artículo 108 el párrafo tercero; y DEROGA del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Se DEROGA del artículo 106 las fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la finalidad de armonizar la legislación estatal con la federal.

En el caso de las Leyes mencionadas en el párrafo anterior, existieron adecuaciones en el sentido de armonizar la legislación estatal vigente, sin embargo, en el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la reforma que se llevó a cabo fue insuficiente, en razón de que los artículos 18 y 109, contienen en la actualidad fracciones que contiene facultades que se hace necesario suprimir respecto del Pleno y de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, que refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios.

Para mayor claridad en la modificación que se propone, se inserta el siguiente cuadro de contraposición de la norma vigente con la norma en los términos que se propone la reforma:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTICULO 18. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son las siguientes:</p> <p>V. Autorizar, previa solicitud aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento respectivo, las enajenaciones y permutas que los municipios pretendan efectuar, así como la incorporación o desafectación de bienes del dominio público o de uso común municipal;</p> <p>VI. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, el gravamen de los bienes municipales, los empréstitos y en general las deudas que contraigan los municipios, cuando excedan el término de la administración de que se trate;</p> <p>ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p>	<p>ARTICULO 18. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son las siguientes:</p> <p>V. SE DEROGA;</p> <p>VI. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, los empréstitos y en general las deudas que contraigan los municipios, cuando excedan el término de la administración de que se trate;</p> <p>ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p>

X. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado; así como para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público municipal;	X. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado;
---	---

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción V del artículo 18, y se **REFORMA** la fracción VI del mismo artículo, así como la fracción X del artículo 109, de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 18. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son las siguientes:

V. SE DEROGA;

VI. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, los empréstitos y en general las deudas que contraigan los municipios, cuando excedan el término de la administración de que se trate;

ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

X. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone adicionar un Capítulo XII a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Las Naciones Unidas a través del Procedimiento Especial sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, afirma que desde una perspectiva de derechos humanos, la edad no es simplemente una designación numérica, sino más bien una noción social enraizada en la costumbre, la práctica y la percepción de la función que una persona desempeña en su comunidad.

La vulnerabilidad y la fragilidad propias de la edad pueden ser el resultado del estado físico y mental, o de impedimentos debidos al envejecimiento, pero también pueden ser el resultado de obstáculos encontrados como consecuencia de la percepción de la sociedad y de la interacción de la persona con su entorno.

El envejecimiento de la población constituye uno de los cambios demográficos más importantes del siglo XXI. Es así que por primera vez en la historia, la humanidad alcanzará un punto en el que en el mundo habrá menos niños y niñas que personas de edad.

Es así que, a nivel mundial, aproximadamente 700 millones de personas, es decir, un 10% de la población mundial, tiene ya más de 60 años. Para 2050, este porcentaje se duplicará, alcanzando el 20%, es decir, 2.000 millones de personas, y para el caso de San Luis Potosí, no es la excepción.

En ese sentido la Observación General No. 6 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, manifestó que los Estados Parte, tienen la obligación de garantizar no solo el derecho a la vida, sino que ésta debe de ser digna en el acceso a la salud, a la educación, y en general que las acciones gubernamentales deben de relacionarse con el disfrute de todos los derechos humanos a que hacen frente las personas adultas mayores, en ámbitos como la prevención y protección ante la violencia y los malos tratos, la protección social, la alimentación y la vivienda, el empleo, la capacidad jurídica, el acceso a la justicia, la asistencia sanitaria y los cuidados asistenciales a largo plazo y paliativos, y que esos problemas exigen un análisis a fondo y medidas para subsanar las deficiencias del régimen de protección.

Por lo anterior, es que se reconoce internacionalmente el deber de los gobiernos a promover y garantizar el ejercicio pleno de todos los derechos y libertades a las personas de edad, en particular tomando medidas para combatir el daño a su salud, al abandono, al maltrato y la violencia, ocupándose

de la integración social y la debida diligencia sanitaria, poniendo importancia decisiva de la solidaridad, la reciprocidad y la interdependencia generacional en el ánimo de generar un sano desarrollo social para las personas adultas mayores.

Es así que, se propone esta iniciativa con el objetivo de crear centros gerontológicos que no solo reaccionen a lo acontecido, sino que prevengan en el cuidado y atención de las personas adultas mayores a partir de las necesidades que tiene este grupo poblacional. En ese sentido, y conscientes que esta iniciativa conlleva un impacto presupuestal es que una vez turnada, se solicita a las comisiones que les corresponda resolverlas, se solicite a la Secretaría de Finanzas un impacto presupuestal que responda a la obligación en materia de la progresividad de derechos humanos DESCA para las personas adultas mayores, pues de lo que se trata es de avanzar en la protección de derechos y no solo responder desde un piso de garantía mínimo.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Texto vigente	Texto Propuesto
No hay correlativos	<p>CAPITULO XIII De los Centros Geriontológicos</p> <p>ARTÍCULO 45 QUINQUE. El Estado tiene la obligación de crear centros gerontológicos de libre acceso a la población adulta mayor. Los centros gerontológicos constituyen un nivel asistencial preventivo y activo de cuidados de larga duración, destinados a personas adultas mayores, teniendo como énfasis a personas en situación de pobreza, abandono, dependencia física y/o psíquica, comorbilidades o problemática social.</p> <p>ARTÍCULO 45 SEXTIES. Los servicios públicos de asistencia en estos centros deberán ser planificados, centrándose en la persona y en su seguridad.</p> <p>Los centros gerontológicos deberán contar con personal cualificado y los servicios deberán ser monitoreados para evaluarse de forma continua, implantando acciones innovadoras para mejorarla poniendo como objetivo la mejora en la calidad de vida de</p>

	<p>las personas adultas mayores que hagan uso de este servicio.</p> <p>ARTÍCULO 45 SEPTIES. Los centros gerontológicos dependerán del Sistema Estatal DIF y deberán contar con los recursos de residencia, de hogar, de unidad convivencial.</p> <p>En cuanto a los servicios, deberán brindar comedor social, peluquería, podología, relajación, áreas de unidad y apoyo integral a la salud, orientación a la realidad, grupos terapéuticos, áreas de salud física y terapia ocupacional.</p> <p>ARTÍCULO 45 OCTIES. El Sistema Estatal DIF deberá crear un modelo de Centro Gerontológico que no pierda la capacidad de adaptarse continuamente al constante cambio social y estrecha relación existente con el entorno, que de respuesta a las demandas sociales de esta población objetivo.</p>
--	--

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, un Capítulo XIII y los respectivos artículos 45 Quinque, 45 Sexties, 45 Septies, 45 Octies, todos de la Ley para las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

<p>CAPITULO XIII De los Centros Geriontológicos</p> <p>ARTÍCULO 45 QUINQUE. El Estado tiene la obligación de crear centros gerontológicos de libre acceso a la población adulta mayor.</p>
--

Los centros gerontológicos constituyen un nivel asistencial preventivo y activo de cuidados de larga duración, destinados a personas adultas mayores, teniendo como énfasis a personas en situación de pobreza, abandono, dependencia física y/o psíquica, comorbilidades o problemática social.

ARTÍCULO 45 SEXTIES. Los servicios públicos de asistencia en estos centros deberán ser planificados, centrándose en la persona y en su seguridad.

Los centros gerontológicos deberán contar con personal cualificado y los servicios deberán ser monitoreados para evaluarse de forma continua, implantando acciones innovadoras para mejorarla poniendo como objetivo la mejora en la calidad de vida de las personas adultas mayores que hagan uso de este servicio.

ARTÍCULO 45 SEPTIES. Los centros gerontológicos dependerán del Sistema Estatal DIF y deberán contar con los recursos de residencia, de hogar, de unidad convivencial.

En cuanto a los servicios, deberán brindar comedor social, peluquería, podología, relajación, áreas de unidad y apoyo integral a la salud, orientación a la realidad, grupos terapéuticos, áreas de salud física y terapia ocupacional.

ARTÍCULO 45 OCTIES. El Sistema Estatal DIF deberá crear un modelo de Centro Gerontológico que no pierda la capacidad de adaptarse continuamente al constante cambio social y estrecha relación existente con el entorno, que de respuesta a las demandas sociales de esta población objetivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar los artículos 2º, 21 y 51 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Desde la reforma del 2011 en materia de derechos humanos, las autoridades tienen el mandato de respetar, proteger, promover y garantizar derechos humanos.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.

Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada. Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos.

Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos.

En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica. Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores.

El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho.

A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes. Los derechos de la diversidad sexual se han posicionado en el centro del debate jurídico contemporáneo en la última década y han influido profundamente en la forma en la que se piensa el derecho en la actualidad. Sin duda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido un factor clave para este cambio de paradigma, a través de las decisiones que ha emitido en estos temas.

De esta manera, las decisiones de la Suprema Corte han contribuido de modo determinante a la incorporación normativa de otras realidades que no se apegan al paradigma tradicional de la sexualidad, la identidad y la expresión de género. Esto se traduce en la inclusión a distintas estructuras jurídicas de las uniones civiles, el cambio de nombre y sexo, entre otros.

Además, las resoluciones de la Corte se han caracterizado por su carácter pedagógico, lo que ha permitido traducir en términos jurídicos las exigencias y demandas de igualdad e inclusión del activismo de la diversidad sexual, llevándolas a espacios que les fueron vedados por décadas.

A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido que, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra la identidad de género y, para garantizar este derecho, el Estado mexicano debe establecer los procedimientos necesarios para adecuar los documentos de estas personas a su identidad de género.

Aun y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian (derecho a la intimidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad sexual y de género) en forma expresa en la Constitución, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana previsto en el artículo 1º. constitucional, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Como parte de estos derechos, el individuo tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y los objetivos que para él son relevantes. De ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad como la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado.

De esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos evidentemente son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. En cuanto al ámbito sexual de una persona o a su identidad sexual y de género, se trata de

aspectos inherentes a la persona humana y a su vida privada y, por ende, forman parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, esa parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti e intersex (LGBTI), cuya orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no se ciñen a las características consideradas socialmente como “adecuadas” o “normales”, constantemente enfrentan discriminación y violencia a la que se le conoce como: homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia e intersexfobia.

La discriminación y violencia tienen su origen en prejuicios y estereotipos que derivan de la ignorancia respecto de la sexualidad y el género, y se presentan en distintas formas, niveles y ámbitos. Las consecuencias en la vida de las personas implican la imposibilidad de ejercer plenamente los derechos humanos y las expresiones más graves son los crímenes de odio.

Estudios de diversos países han demostrado que al ser comparadas con personas no LGBTI, las personas LGBTI tienen menores salarios, menos oportunidades de empleo, viven más frecuentemente en la pobreza, viven peores condiciones de salud, enfrentan mayores obstáculos en la educación y sufren violencia y rechazo familiar con mayor frecuencia; y es así que 8 de cada 10 personas encuestadas trabajan.

En la postulación para un trabajo, varias personas han enfrentado prácticas que pudieran resultar discriminatorias, como pruebas de embarazo (2.59%) o de VIH/SIDA (11.76%). El trato que reciben las personas LGBTI no es igual al que reciben las personas heterosexuales. Sólo 2 de cada 10 personas perciben que siempre reciben el mismo pago cuando realizan las mismas actividades que personas heterosexuales.

A la discriminación debe sumarse la brecha significativa entre el marco normativo y la realidad para las personas LGBTI en el ámbito del trabajo y para las personas LGBTI que desean incursionar en el ámbito laboral. Otro estudio reveló que una de cada tres personas han sido víctima de discriminación por su jefa/e o compañeros/as de trabajo debido a su orientación sexual y/o identidad y expresión de género; a 10% de las personas encuestadas las han despedido por motivo de su orientación sexual y/o identidad de género; a 20% de las personas le han preguntado cuál es su orientación sexual y/o identidad de género para obtener o no un empleo, y al 14% les han negado un empleo por su orientación sexual y/o identidad de género.

De acuerdo con ello, los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y erradicar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración. Además, eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 2o.- El trabajo es un derecho y un deber social, y ha de efectuarse en condiciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres, que aseguren la integridad física y mental, así como un nivel económico decoroso para las personas trabajadoras y su familia, en un marco de libertad y dignidad, no discriminación y libre de violencia.</p> <p>No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de género, edad, etnia, preferencias políticas, religiosas o culturales, condición socioeconómica, cultural, discapacidad, enfermedad, orientación sexual o todas aquellas que puedan resultar discriminadoras.</p>	<p>ARTICULO 2o.- (...) (...) Así mismo, se deberán establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de garantizar la igualdad real de oportunidades.</p>
<p>ARTICULO 21.- Será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva.</p> <p>Las condiciones de trabajo estarán basadas en los principios de no discriminación, y de igualdad sustantiva, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de sexo, edad, raza, nacionalidad, algún tipo de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de</p>	<p>ARTICULO 21.- (...) (...) De igual manera, tanto las entidades públicas como las organizaciones sindicales, deberán establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de garantizar la igualdad real de oportunidades.</p>

<p>embarazo, responsabilidades familiares o estado civil y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	
<p>ARTICULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:</p> <p>I.- Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados, respecto de quienes no lo sean; a los que con anterioridad hubieran prestado sus servicios; para quienes represente la fuente única de ingresos; y a quienes tuvieren familia, respecto de los que no la tengan.</p> <p>II.- Pagar los sueldos y demás prestaciones en los días previamente señalados y de preferencia en el domicilio de la realización de los servicios;</p> <p>III.- Observar y cumplir todas las medidas de higiene y seguridad, para prevenir riesgos de trabajo;</p> <p>IV.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño del trabajo encomendado;</p> <p>V.- Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, siempre que no existan recursos pendientes de resolución; VI.- Señalar las condiciones generales de trabajo, las que nunca podrán ser menores a las que establece la presente ley, debiendo acordarlas con el sindicato respectivo;</p> <p>VII.- Sin menoscabo de sus derechos de antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo, otorgar licencias a sus trabajadores en los siguientes casos:</p> <p>a).- Para desempeñar cargos de elección popular;</p> <p>b).- Para desempeñar comisiones sindicales;</p> <p>c).- Los previstos en el artículo 37 de esta ley; y</p>	<p>ARTICULO 51.- (...)</p> <p>I. a la XV.</p> <p>XVI.- En toda dependencia pública se deberá de tener una cuota de personas trabajadoras de la población LGBTI dando prioridad a las personas travestis, transgénero y/o transexuales en los puestos que de acuerdo a su nivel de preparación les permita desempeñar, así mismo acceder a un plan de capacitación para el trabajo que de oportunidad al acceso de crecimiento laboral al interior de la institución; y</p> <p>XVII. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.</p>

d).- Cuando sean promovidos temporalmente a otras comisiones, en dependencias diferentes a la de su adscripción o cargos de confianza;

VIII.- Aportar a las instituciones de seguridad social respectivas, los porcentajes que correspondan al trabajador y a las entidades públicas de gobierno, para que aquéllas otorguen las jubilaciones o pensiones que procedan;

IX.- Cubrir las demás aportaciones que según las leyes de la materia correspondan y las convenidas con los sindicatos respectivos, para que los trabajadores tengan los beneficios de la seguridad social;

X.- Cuando fueren condenadas en virtud de laudo ejecutorio, cubrir las indemnizaciones por despido injustificado, cuando los trabajadores afectados hayan optado por esta solución o, en su caso, reinstalar a los trabajadores en los puestos de los cuales hubieren sido separados injustamente y cubrir los salarios caídos conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de esta ley;

X. Bis. Tratándose de ayuntamientos, respecto de los laudos firmes que se hayan originado con motivo del despido o cese injustificado de un trabajador, y éste se haya generado durante su gestión, deberán acatarlo antes de concluir el periodo para el que fueron electos; en caso de no hacerlo, serán responsables en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de san Luis Potosí:

XI.- Guardar hacia los trabajadores el debido respeto y consideración;

XI Bis. Implementar, en acuerdo con las o los trabajadores, protocolo para prevenir el hostigamiento y/o acoso sexual;

XII.- Contribuir para el fomento de actividades cívicas, culturales y deportivas de los trabajadores;

<p>XIII.- Proporcionar capacitación y adiestramiento en los términos de la presente ley;</p> <p>XIV. Adoptar las medidas, adecuaciones, ajustes y mejoras necesarios que aseguren el libre acceso y desplazamiento de las personas en general, así como también de las personas trabajadoras que padezcan de alguna discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación. Para estos efectos deberán modificar, en su caso, las instalaciones, en los términos que señalen las propias autoridades y la normatividad vigente;</p> <p>XV. Implementar, con base en el Programa Interno de Protección Civil que establece la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, capacitación para las y los trabajadores en el rubro, por lo menos una vez al año dentro de la jornada laboral, y</p> <p>XVI.- Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.</p>	
--	--

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos 2º, 21; así mismo se **ADHIERE** una fracción XVI al artículo 51; todos de la Ley de Los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

<p>ARTICULO 2o.- (...) (...)</p>

<p>Así mismo, se deberán establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de garantizar la igualdad real de oportunidades.</p>

<p>ARTICULO 21.- (...)</p>

(...)

De igual manera, tanto las entidades públicas como las organizaciones sindicales, deberán establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de garantizar la igualdad real de oportunidades.

ARTICULO 51.- (...)

I. a la XV.

XVI.- En toda dependencia pública se deberá de tener una cuota de personas trabajadoras de la población LGBTI dando prioridad a las personas travestis, transgénero y/o transexuales en los puestos que de acuerdo a su nivel de preparación les permita desempeñar, así mismo acceder a un plan de capacitación para el trabajo que de oportunidad al acceso de crecimiento laboral al interior de la institución; y

XVII. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA** (Movimiento de Regeneración Nacional), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presento **iniciativa con proyecto de decreto** para adicionar diversas disposiciones a la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con base en lo siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que son ciudadanos aquellas personas que, teniendo el carácter de mexicanos, cuenten con la edad de 18 años y que **tengan un modo honesto de vivir.**

Por su parte, **la Constitución Potosina**, en su artículo 19, señala que los habitantes del Estado **están obligados a tener un modo honesto de vivir**, lo cual se extiende a la fracción II, artículo 24, de la misma Constitución, pues señala que para ser ciudadano potosino de igual forma se requiere tener dicha forma de vivir.

De ambas constituciones se advierte que para tener ciudadanía se requiere que las **personas tengan un modo honesto de vivir**, por lo que, para definir dicho **concepto**, los Tribunales competentes han determinado que se actualiza cuando **las conductas y acciones de las personas son acorde con los valores legales y morales.** En consecuencia, si una persona actúa en contra de dichos valores, se debe considerar que carece de un modo honesto de vivir.

Se transcribe la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para extender la explicación:

Jurisprudencia 18/2001

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO.

CONCEPTO.- El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. **Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva.** Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente

ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Adentrando en temas electorales, en el Estado de San Luis Potosí, realizando una interpretación amplia y con atención a los artículos antes citados, se desprende que **para ser candidato** a algún puesto de elección popular **se requiere ser ciudadano potosino**, por tanto **tener un modo honesto de vivir, ya que una de las características de la ciudadanía es precisamente eso. Si tiene un modo deshonesto de vivir no tendrá el carácter de ciudadano y en consecuencia no podrá ser candidato.**

La palabra *candidato* deviene de la antigua roma, y en esos tiempos se hacía referencia a que las personas que pretendían acceder a un cargo debían demostrar que son dignos de representar a los demás, incluso se vestían de blanco con la finalidad de distinguirse entre la multitud. En la actualidad esto se puede traducir en un *modo honesto de vivir*.

En San Luis Potosí, en las leyes correspondientes, se aprecia que quienes pretendan representar a sus iguales, deben cumplir con requisitos especiales, lo cual es correcto. Las personas que accedan a un cargo deben tener la firme creencia que harán acciones en beneficio de los intereses populares. **Si acceden personas al cargo que vayan en contra de dichos intereses, el Estado eventualmente se desestabilizará**, por ello habrá de procurarse que los potosinos tengan representantes que velen por los intereses generales, apartándose en todo momento de intereses individuales.

Ahora, por disposición del artículo 1 y 4 de la Constitución Política Federal, todas las autoridades tienen la obligación de respetar y promover el **principio del interés superior del menor**.

En el principio del interés superior del menor **se presenta la obligación de respetar en todo momento los derechos de los menores de edad, desde dos puntos de vista: de prevención y reparación**. Una forma ejemplar de garantizar dicho principio es mediante el aseguramiento de sus alimentos y que éstos sean entregados con prontitud, para no poner en riesgo su subsistencia.

Para efectos de la iniciativa, se afirma que si una persona no proporciona alimentos a sus hijos, estará vulnerando el principio del interés superior del menor. Más aún cuando existe una sentencia de por medio y la misma no se acata.

No hay nada más violatorio de derechos humanos que aquellas acciones u omisiones que afectan a los menores de edad. Es claro que **si una persona no proporciona alimentos atenta las leyes, las buenas costumbres, los valores morales y la dignidad humana.**

El objeto de la presente iniciativa recaen en que las personas que pretendan ser candidatos a cualquier puesto de elección popular, deban presentar un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que no tienen deudas alimentarias por motivo de sentencia ejecutoriada. Lo anterior por que se parte de la tesis que los representantes populares deben respetar los derechos humanos desde antes de ser candidatos.

Si una persona incumple con su obligación de proporcionar alimentos, estará atentando en contra de disposiciones constitucionales, legales además de atentar contra los valores morales y de buenas costumbres, todo en perjuicio de su acreedor alimentario. Lo que se traduce, por criterios del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que no tienen un modo honesto de vivir, pues dichos actos son contrarios a derechos humanos en materia del interés superior de los menores.

No pasa desapercibido que habrá personas que quieran ser candidatos y que a su vez tengan deudas alimentarias, por lo que, si se solicita el requisito de que manifiesten que no han incumplido con dicha obligación, al menos sentirán la necesidad de cumplir con sus deudas para no ser evidenciados ante el electorado y serán referente social para que los deudores alimentarios sepan que hay consecuencias en cualquier nivel.

En la actualidad se requiere que se presente una carta de no antecedentes penales, por lo que si se amplía al carácter alimentario, sería en beneficio de los potosinos, pues se garantizaría de mejor manera que los candidatos sean ejemplares. Además de que se garantizaría que los futuros servidores respeten los derechos alimentarios de los niños.

No hay duda que si una persona incumple con su obligación de proporcionar alimentos, es garantía de que no podrá cumplir con pulcritud actos en beneficio de los potosinos. **Si falla en lo particular, fallará en lo general. Si falla a su núcleo familiar, fallará al núcleo social y gubernamental. Si no puede con lo menos, no podrá con lo más.**¹ Si comete omisiones inhumanas como no proporcionar alimentos no debemos permitir que dichas personas lleguen a ser candidatos. Los potosinos no merecen tener representantes que vulneran derechos de los menores de edad.

Este tema tiene que ser sensible para el Estado de San Luis Potosí, pues otras entidades federativas lo han dado a notar. E incluso el propio Instituto Nacional Electoral emitió lineamientos para que los partidos políticos "**prevengan, atiendan, sancionen, reparen y**

¹ Haciendo referencia en contrario al principio del derecho: "Quien puede lo más puede lo menos".

erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”², en lo que precisamente destaca el tema de la presente iniciativa.

A continuación el cuadro comparativo de la propuesta:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (Con adición)
<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>...</p> <p>V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>...</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>...</p> <p>V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>...</p> <p>j) No incumplir deudas alimentarias ordenadas mediante sentencia firme.</p>

Es por lo anterior, que se propone la presente iniciativa, para consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se adiciona el inciso j), a la fracción V, del artículo 304, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

...

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

...

j) No incumplir deudas alimentarias ordenadas mediante sentencia firme.

² <https://centralelectoral.ine.mx/2020/10/28/deudores-de-pension-alimenticia-y-condenados-por-violencia-familiar-o-delitos-sexuales-no-podran-ser-candidatos-en-las-elecciones/>

TRANSITORIOS

PIMERO. – El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones que se oponga al presente decreto.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

“2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E. –

DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA, DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN, DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA, DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ, DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA, DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA, Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente Iniciativa que insta a reformar los artículos 343 fracción I y II, 357 primer párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, propuesta que planteamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es necesario considerar que el proceso electoral de nuestra entidad se lleve a efecto con todas las condiciones propicias para fortalecer nuestra democracia y genere certidumbre en los partidos políticos, en los candidatos y en el electorado.

Un tema fundamental dentro del proceso electoral es la duración de las campañas y las precampañas, ya que esto se encuentra estrechamente ligado con distintas inquietudes de los actores políticos, como son el abstencionismo, la propaganda negativa, el uso de recursos de procedencia ilícita, la aplicación de herramientas tecnológicas, y la adaptación al modelo de austeridad que prevalece en el país.

Los partidos, candidatos y precandidatos tienen el propósito de obtener el mayor número de votos, pero la experiencia ha demostrado, que entre más tiempo dure su labor de proselitismo, menor será el interés en los potenciales votantes por emitir su voto, ya que la propaganda satura de mensajes a la población de forma agobiante, y consecuentemente, la intensa exposición mediática a la que se someten los candidatos, los coloca a todos en una posición de desgaste progresivo e irreversible, que desembocan en el abstencionismo.

Un factor que contribuye al deterioro de la imagen de candidatos y precandidatos es la divulgación de información falsa sobre los mismos, lo cual se facilita y se incrementa con periodos largos de campaña o precampaña. Reducir estos periodos es contrarrestar la práctica de la propaganda negativa, que nada abona al proceso electoral, y por el contrario lo pervierte. Un periodo breve de campaña o precampaña permitirá que los aspirantes a un cargo de elección popular se concentren en presentar a los potenciales votantes sus propuestas, dejando al margen la diatriba, el rumor, y en general la campaña negra.

Otro aspecto que se pretende evitar con la presente iniciativa, es el uso de recursos de procedencia ilícita en campañas y precampañas. Es cierto que los gastos deben apegarse a lo establecido por la norma legal, y en todo caso justificarse, sin embargo, cualquier infractor de esa norma tendrá mayor oportunidad de exceder el presupuesto autorizado, de manipularlo y de hacerlo valer a su favor, en tanto tenga un periodo más amplio para promover el voto. Reducir esos periodos se traducirá en la posibilidad de fiscalizar con mayor precisión y rapidez todos los gastos y recursos económicos empleados, para generar equidad en el proceso electoral.

A su vez, la nueva normalidad ha impuesto algunas prácticas indispensables para el desahogo de las actividades ordinarias. Una de ellas es la aplicación de instrumentos tecnológicos y el uso del internet, los cuales permiten acortar distancias, optimizar tiempos, y por supuesto, disminuir costos. En este sentido, se puede citar la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020 realizada por el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en la cual se revela, entre otros datos que en México durante 2020:

- Se estimó una población de 84.1 millones de usuarios de internet, que representan 72.0% de la población de seis años o más.
- Se cuenta con 88.2 millones de usuarios de teléfono celular (75.5% de la población de seis años o más).
- Se estimaron 44.4 millones de usuarios de computadora.
- De 36.0 millones de hogares, 76.6% cuenta con por lo menos con un televisor de tipo digital.
- Que 71.5 millones de personas son usuarias de señal de televisión abierta (61.2% del total de la población de seis años o más), y
- Que son usuarias de radio 41.0 millones de personas (35.1% de los habitantes de 6 o más años).¹

En lo que respecta exclusivamente al Estado de San Luis Potosí:

- Se estimó una población de 1, 725, 432 usuarios de internet, de los cuales 50.8% son mujeres y 49.2% son hombres.
- Los tres lugares principales para el acceso a internet son: El hogar con 89.2%, el celular inteligente (Smartphone) con 44.5%, y la casa de otra persona (amigo o familiar) con 37.3 por ciento.
- Se cuenta con 1, 808, 261 usuarios de telefonía celular, es decir, 9 de cada 10 potosinos disponen de un celular inteligente (Smartphone).
- Se estimaron 904, 781 potosinos con computadora.
- Que hay 1, 609, 785 personas con señal de televisión abierta, y
- Que 932, 175 potosinos utilizan radio.²

Con los datos anteriores de la Encuesta citada, se puede concluir que actualmente los candidatos y precandidatos tienen a su alcance las

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

² <https://slp.gob.mx/usi/Paginas/NOTICIAS%202021/En-SanLuisPotosi-hay-1-mill%C3%B3n-725432-de-usuarios-de-Internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-ENDUTIH-202.aspx>

Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para difundir sus propuestas de forma instantánea, no presencial y a costos moderados. Por lo que con estas herramientas, se puede reducir el periodo de campañas y precampañas sin afectar los propósitos de difundir la imagen de los aspirantes a cargos de elección popular, divulgar sus propuestas y compromisos, y promover el voto a su favor.

Cabe resaltar que la presente iniciativa es tendiente a coadyuvar con la política de austeridad que prevalece en el país y que constituye un eje rector para hacer más eficiente el erario público. En términos generales, reducir el periodo de campañas y precampañas incentivará: mayor participación de los ciudadanos; consolidación de plataformas electorales propositivas en temas legislativos y de administración pública; mayor transparencia y fiscalización de los gastos efectuados y de los recursos económicos invertidos; la combinación de las actividades presenciales tradicionales para promocionar un candidato o precandidato, con el uso de las TIC que permiten promocionarse con rapidez ante un sector amplio de la población; y, en suma, disminuir considerablemente el gasto del proceso electoral, que es una demanda de la sociedad.

Debe expresarse que la iniciativa propuesta se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su fracción IV, inciso j) señala:

“ARTÍCULO 116.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;...”

Por lo anterior y para efectos de ilustrar el contenido de la iniciativa propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

En cuanto a las **precampañas**:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 343. ...</p> <p>I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, estas se desarrollarán dentro del período comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de sesenta días a partir del día en que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos;</p> <p>II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, estas se desarrollarán dentro del período comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días a partir del día en que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y</p>	<p>ARTÍCULO 343. ...</p> <p>I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, se desarrollarán dentro del período comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de treinta días a partir del día en que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso.</p> <p>II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, estas se desarrollarán dentro del período comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de veinte días a partir del día en que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso.</p>

En cuanto a las **campañas**:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 357. Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 357. Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de treinta días.</p> <p>...</p>

Por todo lo anterior expuesto, se concluye necesario reducir los tiempos previstos para las campañas y precampañas electorales, en los términos propuestos en la presente iniciativa, en beneficio de los potosinos.

Por lo que, con fundamento en los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, los que suscriben sometemos a esta Asamblea Legislativa la presente Iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones I y II del artículo 343, así como el artículo 357 en su primer párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 343.

...

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, se desarrollarán dentro del período comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de treinta días a partir del día en que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso.

II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, estas se desarrollarán dentro del período comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de veinte días a partir del día en que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso.

ARTICULO 357. Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de treinta días.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .
SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opondan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. 23 de marzo de 2022

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

Rene Oyarvide Ibarra

“2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E. -

DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA, DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN, DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA, DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ, DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA, DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA, Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente Iniciativa que insta a reformar la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, propuesta que planteamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática para conformar los diferentes órganos de gobierno mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones establecidas en Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, la cual, en su artículo 1 señala entre otras cosas que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Y abunda en el tema en el artículo 7, al señalar que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, los partidos políticos deben sujetarse a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, la cual regula las formas de participación o asociación de los partidos políticos para postular candidatos. Debemos resaltar que la Ley General de Partidos Políticos, reconoce el derecho de los partidos para formar Coaliciones, Frentes y Fusiones, y de éstas tres figuras, únicamente las Coaliciones son las que se forman con fines electorales, es decir con el fin de postular candidatos en un proceso electoral.

En el ámbito local, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 134 fracción VI, establece el derecho de los partidos políticos a formar Coaliciones, Alianzas Partidarias, Frentes y Fusiones, y de forma específica se establece en el artículo 170 que los partidos políticos para fines electorales pueden formar Coaliciones o Alianzas Partidarias y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales.

En este sentido, podemos advertir que en el ámbito federal solo se contempla la figura de las Coaliciones, mientras que en el ámbito local, además se contempla la figura de Alianzas Partidarias, la cual genera discordancia con la figura de las Coaliciones, en virtud de que en éstas últimas no se permite la transferencia de votos, a diferencia de las Alianzas Partidarias que han sido utilizadas para negociar los votos para cada uno de los partidos aliados, para efectos de la conservación del registro, de otorgamiento de financiamiento y de asignación de cargos de representación proporcional.

Existe discordancia entre las Coaliciones y las Alianzas Partidarias en virtud de que las primeras tienen el objetivo de lograr la mayor cantidad de votos que traigan como resultado la mayor representatividad en los órganos de gobierno, sin posibilidad de distribuir o transferir votos. Mientras que las segundas establecen la distribución de votos que se realizará para cada partido político, ya que eso les permite subsistir, dejando al margen la voluntad de los electores, quienes al emitir su voto ignoran a cuál partido político de la alianza le beneficiará.

Es así como las Alianzas Partidarias generan incertidumbre y confusión ya que se constituyen como una negociación entre fuerzas políticas, en la que incluso puede no haber coincidencia ideológica, pero postulan al mismo candidato o candidatos, sólo como una estrategia para obtener mejores resultados.

Por su parte en la Coalición, los partidos políticos aparecen con su propio emblema en la boleta electoral manteniendo su individualidad y disminuyendo ampliamente la confusión entre los electores, pues de este modo pueden emitir su sufragio exactamente al partido político de su elección. En consecuencia, al existir mayor certidumbre en la emisión del voto, se reflejará en el aumento de la participación ciudadana, disminuyendo a su vez el abstencionismo y los incidentes y protestas que se generan en el cómputo de votos.

Aunado a lo anterior, debemos considerar que el proceso electoral en el Estado debe apearse de forma estricta a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 1 y 7, así como a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 20, que describen al voto como un derecho y una obligación de carácter intransferible. De igual forma, es

necesario homologar nuestra Legislación local con el modelo planteado en la Ley General de Partidos Políticos que en su artículo 23 únicamente hace referencia a la figura de Coaliciones.

Es por ello, y porque esta Soberanía tiene la facultad de legislar sobre las formas de participación o asociación de los partidos para postular candidatos, que consideramos necesario Derogar las Alianzas Partidarias en el ánimo de fortalecer el sistema democrático de San Luis Potosí y armonizar nuestro marco jurídico electoral con la legislación federal, garantizando en todo momento el derecho de asociación de los partidos políticos, así como la libertad de los ciudadanos potosinos de votar directamente por el partido político de su elección.

La eliminación de la figura de Alianzas Partidarias que se propone en esta iniciativa atiende a la exigencia de generar condiciones de equidad en la competencia electoral, que contribuyan a fortalecer nuestra democracia. Asimismo, se pretende abonar a la certeza en la emisión del voto, y con ello contribuir a generar condiciones de igualdad en la participación política y ofrecer a los potosinos un clima de estabilidad política y de mayor gobernabilidad.

Para efectos de ilustrar el contenido de la iniciativa propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO SEXTO CAPITULO IV</p> <p>De las disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, las Coaliciones, las Alianzas Partidarias y las Fusiones.</p> <p>ARTÍCULO 170. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones, alianzas partidarias y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, alianzas partidarias coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local</p>	<p>TITULO SEXTO CAPITULO IV</p> <p>De las disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones.</p> <p>ARTÍCULO 170. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.</p>

inmediata posterior a su registro según corresponda.

ARTÍCULO 173. Se presumirá la validez del convenio de coalición o de alianza partidaria del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Capítulo VII

De las Alianzas Partidarias

ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;

III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;

(REFORMADA, P. O. 31 DE MAYO DE 2017)

IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los

ARTÍCULO 173. Se presumirá la validez del convenio de coalición del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Capítulo VII

De las Alianzas Partidarias (DEROGADO)

ARTÍCULO 191. (DEROGADO).

convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.
- b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.
- c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato.
- d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.
- e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley.
- f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo.
- g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos;

V. *(DEROGADA, P. O. 31 DE MAYO DE 2017)*

VI. *(DEROGADA, P. O. 31 DE MAYO DE 2017)*

(ADICIONADA, P. O. 31 DE MAYO DE 2017)

VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron;

(ADICIONADA, P. O. 31 DE MAYO DE 2017)

VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:

a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral, y

b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.

ARTÍCULO 192. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.

(REFORMADO, P. O. 31 DE MAYO DE 2017)

ARTÍCULO 193. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.

ARTÍCULO 194. Cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar

ARTÍCULO 192. (DEROGADO).

ARTÍCULO 193. (DEROGADO).

ARTÍCULO 194. (DEROGADO).

<p>listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.</p> <p>ARTÍCULO 195. La solicitud de registro del convenio de alianza, según sea el caso, deberá presentarse al Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate.</p> <p>Una vez registrado un convenio de alianza, el Consejo, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 195. (DEROGADO).</p>
---	----------------------------------

En relación con la iniciativa propuesta, resulta necesario armonizar los siguientes artículos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 6° . Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>...</p> <p>VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para la obtención del voto;</p> <p>ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.</p> <p>Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.</p>	<p>ARTÍCULO 6° . Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>...</p> <p>VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto;</p> <p>ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.</p> <p>Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.</p>

ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

...

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

...

II. EJECUTIVAS:

b) Resolver sobre los convenios de coalición y alianzas partidarias que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:

...

VI. Formar coaliciones, alianzas partidarias, frentes y fusiones, las que en

ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

...

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

...

II. EJECUTIVAS:

b) Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:

...

VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas

todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y esta Ley;

ARTÍCULO 144. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

IX. Los convenios de frente, coalición, alianza partidaria o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

...

ARTÍCULO 165. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente:

I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido, la coalición o la alianza partidaria, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

ARTÍCULO 189. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o alianza partidaria en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 203. Si un partido político nacional perdiera su registro, pero en el ámbito estatal hubiere obtenido, sin mediar coalición o alianza partidaria, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las últimas elecciones en que participó, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá solicitar registro como partido político estatal, siempre y cuando lo haga en un

por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y esta Ley;

ARTÍCULO 144. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

...

ARTÍCULO 165. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente:

I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

ARTÍCULO 189. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 203. Si un partido político nacional perdiera su registro, pero en el ámbito estatal hubiere obtenido, sin mediar coalición, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las últimas elecciones en que participó, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá solicitar registro como partido político estatal, siempre y cuando lo haga en un término que no exceda de

término que no exceda de treinta días a partir de la publicación de la pérdida del registro en el Diario Oficial de la Federación. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

...

ARTÍCULO 217. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;

...

ARTÍCULO 233. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:

...

IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y

...

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 235. ...

...

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y

treinta días a partir de la publicación de la pérdida del registro en el Diario Oficial de la Federación. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

...

ARTÍCULO 217. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones.

...

ARTÍCULO 233. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:

...

IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y

...

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 235. ...

...

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y

ARTÍCULO 262. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.

Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición o alianza partidaria con partidos políticos.

ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.

ARTÍCULO 307. ...

...

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y

...

ARTÍCULO 262. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.

Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición con partidos políticos.

ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.

ARTÍCULO 307. ...

...

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y

...

ARTÍCULO 317. Los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

...

ARTÍCULO 323. Los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

...

III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición, alianza partidaria, o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, alianza partidaria, o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

...

ARTÍCULO 324. ...

...

IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político, coalición, alianza partidaria o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;

ARTÍCULO 317. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

...

ARTÍCULO 323. Los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

...

III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

...

ARTÍCULO 324. ...

...

IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político, coalición o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;

ARTÍCULO 335. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas

ARTÍCULO 335. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTÍCULO 344. ...

...

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.

ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y alianzas partidarias y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.

...

ARTÍCULO 353. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de

ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTÍCULO 344. ...

...

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.

...

ARTÍCULO 353. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 354. ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

...

ARTÍCULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 387. El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:

...

VI...

Tratándose de partidos coaligados o en alianza partidaria, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o alianza partidaria lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

...

II...

ARTÍCULO 354. ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

...

ARTÍCULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 387. El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:

...

VI...

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

...

II...

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o alianza partidaria entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica.

ARTÍCULO 401. ...

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

ARTÍCULO 404. ...

...

VIII. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

ARTÍCULO 422. ...

...

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica.

ARTÍCULO 401. ...

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

ARTÍCULO 404. ...

...

VIII. (DEROGADA).

ARTÍCULO 422. ...

...

II. (DEROGADA).

casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.	
---	--

Por todo lo anteriormente expuesto, es necesario atender al orden jurídico en nuestra normatividad electoral y armonizar y homologar nuestra Ley Electoral del Estado con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con la Ley General de Partidos Políticos, y en este sentido proponemos Derogar la figura de Alianzas Partidarias, en los términos propuestos en la presente iniciativa, a efecto de fortalecer nuestro sistema democrático en beneficio de los potosinos.

Por lo que, con fundamento en los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, los que suscriben sometemos a esta Asamblea Legislativa la presente Iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

Se modifican los Artículos 6 fracción VII, 25 primer párrafo, 28, 44 fracción I inciso e), fracción II inciso b), 134 fracción VI, 144 fracción IX, 165 fracción I, 170, 172, 173 y 189 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6° . Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto;

ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.

ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

...

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

...

II. EJECUTIVAS:

b) Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:

...

VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y esta Ley;

ARTÍCULO 144. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

...

ARTÍCULO 165. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente:

I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

ARTÍCULO 170. Los partidos políticos para fines electorales pueden formar coaliciones y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.

ARTÍCULO 173. Se presumirá la validez del convenio de coalición del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 189. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

Se Deroga el Capítulo VII del Título Sexto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Capítulo VII
De las Alianzas Partidarias
(DEROGADO)

ARTÍCULO 191. (DEROGADO).

ARTÍCULO 192. (DEROGADO).

ARTÍCULO 193. (DEROGADO).

ARTÍCULO 194. (DEROGADO).

ARTÍCULO 195. (DEROGADO).

Se modifican los Artículos 203 primer párrafo, 217 fracción I, 233 fracción IV, 235 fracción II, 262, 292, 307 fracción II, 317, 323 fracción III y IV, 324 fracción IV, 335, 344 quinto párrafo, 348 primer párrafo, 353, 354 segundo párrafo, 355, 387 fracción VI segundo párrafo, 388 fracción II inciso b), fracción III y 403 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 203. Si un partido político nacional perdiera su registro, pero en el ámbito estatal hubiere obtenido, sin mediar coalición, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las últimas elecciones en que participó, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá solicitar registro como partido político estatal, siempre y cuando lo haga en un término que no exceda de treinta días a partir de la publicación de la pérdida del registro en el Diario Oficial de la Federación. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

...

ARTÍCULO 217. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones.

...

ARTÍCULO 233. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:

...

IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y

...

(REFORMADO, P. O. 31 DE MAYO DE 2017) ARTÍCULO 235. ...

...

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones, y aquellos que los propios aspirantes

decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y

ARTÍCULO 262. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.

Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición con partidos políticos.

ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.

ARTÍCULO 307. ...

...

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y

...

ARTÍCULO 317. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

...

ARTÍCULO 323. Los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

...

III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

...

ARTÍCULO 324. ...

...

IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político, coalición o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;

ARTÍCULO 335. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTÍCULO 344. ...

...

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.

...

ARTÍCULO 353. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos

independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente” .

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 354. ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

...

ARTÍCULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 387. El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:

...

VI...

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

...

II...

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica.

ARTÍCULO 401. ...

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Se deroga la fracción VIII del Artículo 404 y fracción II del Artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 404. ...

...

VIII. (DEROGADA).

ARTÍCULO 422. ...

...

II. (DEROGADA).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de marzo de 2022

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

“2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN
LUIS POTOSI
P R E S E N T E. -

DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA, DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN, DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA, DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ, DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA, DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA, Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente Iniciativa que insta a reformar la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, propuesta que planteamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 9º reconocen ampliamente los derechos humanos y políticos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística del País y del Estado.

Dentro de los derechos tutelados por las normas Constitucionales, se encuentran el respeto a la identidad indígena y la conciencia de la misma, la libre autodeterminación de sus pueblos y la promoción en la igualdad de oportunidades. Todo ello, en el marco de la Convencionalidad de la que ha participado el Estado Mexicano.

Como ejemplo de ello, podemos citar el Artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que señala el derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, el Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo sobre Pueblos indígenas y tribales, que es el documento internacional más relevante sobre derechos de los pueblos indígenas, nos refiere la importancia de la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones en los temas que los involucra.

Es importante enfatizar que la conciencia de su identidad indígena constituye el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Sin embargo, la realidad ha demostrado que para obtener una postulación para un cargo de elección popular, se ha recurrido a la simulación en perjuicio de las personas que sí pertenecen a los pueblos indígenas. Por lo que es imperante fijar reglas claras y concretas que garanticen la plena y auténtica participación política de los pueblos y comunidades indígenas.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica, así como para contrarrestar la simulación es necesario establecer la autoadscripción calificada, entendida como la forma de acreditación de la calidad de persona indígena con el vínculo de la comunidad del distrito electoral por el que se postula el candidato o candidata. Es decir, como un mecanismo de garantía para la representación política indígena. Esto deberá atenderse bajo el criterio de perspectiva intercultural, de tal modo que resulte más favorable a los integrantes de pueblos indígenas.

La sociedad potosina demanda la creación de mecanismos legales que garanticen la participación y la representación política de las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas. Esto, en razón de que el estado de San Luis Potosí cuenta con una considerable población que se autoadscribe como indígena. De conformidad con la Encuesta Intercensal 2015 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, se estima que en el Estado de San Luis Potosí el 23.2% de la población se autoadscribe indígena y recientemente el Censo de Población y Vivienda 2020 indica una población de 231,213 personas mayores de 3 años que hablan alguna lengua indígena. De acuerdo con los datos que publica, los distritos electorales uninominales locales con mayor concentración de población indígena se encuentra en los distritos 13 con cabecera distrital en el municipio de Tamuín, 14 con cabecera distrital en el municipio de Tancanhuitz, y 15 con cabecera distrital en el municipio de Tamazunchale del Estado de San Luis Potosí, por lo que consideramos que se debe establecer un marco jurídico con disposiciones legales que favorezcan su participación política y su efectiva y plena representación en el órgano legislativo local.

En consecuencia, esta iniciativa propone que precisamente en los distritos con mayor concentración de población indígena, los Partidos Políticos y Coaliciones, en cualquiera de los distritos electorales uninominales 13,14 ó 15 del Estado de San Luis Potosí, deberán de postular en por lo menos uno de esos distritos, una fórmula de candidatos o candidatas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, conformada por propietario y suplente, integrada exclusivamente por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, observando además el principio de paridad de género.

Asimismo, y a efecto de dar eficacia a esta representación pluricultural y combatir la subrepresentación indígena en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que mediante esta iniciativa proponemos que los Partidos Políticos y Coaliciones, deberán postular como candidatos o candidatas a por lo menos una fórmula conformada por propietario y suplente, integrada por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas bajo el principio de representación proporcional e incluirla dentro de los primeros seis lugares de la lista que para tal efecto se registre, observando además el principio de paridad de género.

Atendiendo al principio de progresividad, tales disposiciones no son de carácter limitativo, por lo que, incluso los partidos políticos y coaliciones podrán postular más candidatos o candidatas aún en distritos electorales no indígenas.

Tomando como base el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLI/2015, podemos destacar en primer lugar, que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política; y en segundo lugar, que corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso a los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.

Por todo lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar plena y efectiva participación y representación política a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas se pone a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa en los términos propuestos.

Por lo que, con fundamento en los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, los que suscriben sometemos a esta Asamblea Legislativa la presente Iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se ADICIONA la creación del Artículo 292 BIS en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 292 BIS: Los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar en cualquiera de los distritos electorales uninominales 13, 14 o 15 del Estado de San Luis Potosí, cuando menos una fórmula de candidatos o candidatas indígenas para el cargo de diputados de

mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género.

Asimismo, los Partidos Políticos y Coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidatos o candidatas de personas indígenas conformada por propietario y suplente, bajo el principio de representación proporcional e incluirla dentro de los primeros seis lugares de la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo, observando además el principio de paridad de género.

Estas disposiciones no son limitativas, por lo que además de las candidaturas indígenas establecidas en los párrafos precedentes, los partidos políticos o coaliciones podrán postular a candidatos o candidatas indígenas en cualquiera de los demás distritos electorales.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos. Asimismo, se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de los candidatos o candidatas indígenas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., de 23 de marzo de 2022

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Romón

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

“2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS
POTOSI
P R E S E N T E. -

DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA, DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN, DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA, DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ, DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA, DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA, Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente Iniciativa que insta a reformar la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, propuesta que planteamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La anterior disposición Constitucional, remite a la legislación local, para la regulación de la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría y a la asignación de Diputados de representación proporcional, lo cual está contenido en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Para mayor precisión, el artículo 45 de nuestra Constitución Local establece que: “Sólo serán asignados Diputados por el sistema de representación proporcional a los partidos políticos que cumplan con los requisitos que señale la Ley Electoral” .

A su vez, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, regula en su artículo 413 y demás relativos, la forma de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y específicamente en el artículo 413 fracción I, establece que: “Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido” .

De esta última disposición, podemos advertir el umbral mínimo requerido para que los partidos políticos puedan participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, que actualmente es el tres por ciento de la votación válida emitida, porcentaje que debe aumentarse con el propósito de que los votos totales de los partidos políticos se traduzca en una representación equivalente.

Al respecto, podemos entender que los Diputados plurinominales se asignan como una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido y el número de sus Diputados elegidos. De tal modo que, sin duda, el voto es la conexión directa entre la representación proporcional y la ciudadanía.

La representación proporcional garantiza el pluralismo político, pero debe establecerse en condiciones de mayor equidad y aproximadas en la mayor medida posible a los porcentajes de votación de cada partido político en una elección.

El Congreso del Estado, es una institución de gran relevancia en la vida pública de los potosinos, por ello, resulta necesario generar mejores condiciones en la distribución de las representaciones políticas. Esto contribuirá a que la toma de decisiones, se desarrolle

dentro de un marco de consensos, donde las minorías estén representadas en la misma proporción a la voluntad expresada por la ciudadanía en las urnas.

Retomando, lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución del Estado, el Congreso del Estado, se integra con quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta doce diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Y con base en ello, proponemos aumentar el umbral mínimo requerido para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional pasando al cuatro por ciento de la votación válida emitida.

Por lo anterior y para efectos de ilustrar el contenido de la iniciativa propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:	ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:
I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y	I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el cuatro por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y
...	...
...	...

Por todo lo anterior expuesto, se concluye necesario aumentar el umbral mínimo requerido para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos propuestos en la presente iniciativa.

Por lo que, con fundamento en los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, los que suscriben sometemos a esta Asamblea Legislativa la presente Iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA la fracción I del Artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el cuatro por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de marzo de 2022

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, Diputada Local de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa para **reformular el primer párrafo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado a lo que se estableció en el Sistema Estatal Anticorrupción y la publicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se toma específicamente como uno de los órganos constitucionales autónomos, a las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer su buen funcionamiento del control interno, con la finalidad de prevenir, detectar y abatir lo actos de corrupción de los servidores públicos.

Es así que es necesario **se modifique el artículo 41 en su párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, para que se tenga la correcta denominación que debería de ser **Órgano Interno de Control** y no **Contraloría Interna**. En la actual Ley en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley en cita, ya se encuentra la denominación de Órgano Interno de Control, por lo que esto se presta a confusiones dentro de la misma Ley, con esta iniciativa se busca se eviten desconciertos dentro de la Ley al momento de su aplicación.

En resumen, la modificación propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 41. En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente: I a V (...)	ARTÍCULO 41. En la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control , el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente: I a V (...)

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Reformar el primer párrafo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41. **En la elección de la** persona titular **del Órgano Interno de Control**, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de marzo del año 2022.

ATENTAMENTE

DIPUTADA NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S . -**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone adicionar la fracción XLV del artículo 6, adicionar párrafo segundo del artículo 13, reformar el artículo 244 y adicionar párrafo segundo del artículo 299 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La reforma político electoral es un proceso de constante debate y discusión en nuestro país; representa la máxima expresión de las ideas políticas y sociales de aquellos que están en la búsqueda de la reivindicación de nuestro sistema de organización político; es la búsqueda de espacios que permitan una correcta aplicación de un sistema de contrapesos como lo es el mexicano; dicho de otra manera, esta reforma, permite garantizar que la totalidad de los sujetos involucrados en la vida política de nuestro país, tengan la posibilidad de plasmar sus ideas y el sentir de aquel grupo de ciudadanos que representan y que han depositado su confianza en ellos.

Visto desde el ámbito político, se puede definir como el proceso de identificación del territorio en función de la estructura, y la relación de poder que existe entre los diversos actores, así como la serie de elementos que compone un determinado espacio geográfico, el cual adquiere determinadas particularidades en torno a la constante y sistemática interacción entre los partidos políticos, las instituciones de gobierno, los ciudadanos de nuestro Estado, los grupos en búsqueda de su identidad, cultura política, la participación ciudadana, la historia y desarrollo político. Por lo que resulta fundamental generar las normas generales y propiciar las condiciones necesarias para un correcto desarrollo de un proceso electoral, que garantice a las y los potosinos, la seguridad y protección de su voto.

Las reformas electorales representan la constante actualización de las normas que rigen la elección de nuestros representantes en el gobierno, es la apertura democrática que exige la ciudadanía y que permitirá el pleno desarrollo de un estado de derecho, que parte de la idea de que los gobernantes verdaderamente representen las voces ciudadanas, por ello la inminente necesidad de llevar a cabo modificaciones tendientes a perfeccionar nuestras normas electorales, por ello la labor legislativa resulta de gran trascendencia para definir el rumbo y el futuro de nuestra Entidad, es decir, representa la gran oportunidad de dignificar tan importante labor.

De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), México es una nación que "tiene una composición pluricultural sustentada

originalmente en sus pueblos indígenas". De este reconocimiento jurídico se desprenden una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas de México, que son fundamentales para el modelo del Estado de derecho pluricultural que perfila la Carta Magna. El núcleo del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas está en el artículo 2º de la CPEUM.

Reconocernos pluriculturales representa un enorme paso adelante. Sin embargo, la pluriculturalidad –o multiculturalidad, que utilizamos como sinónimo– es un concepto descriptivo que se refiere a la coexistencia de diferentes culturas en un determinado territorio. Una sociedad como la nuestra, que aspira a ser democrática y que es multicultural, tiene que transitar a la interculturalidad. La pluriculturalidad, como concepto, no se refiere a la relación entre los miembros de las diferentes culturas.

La interculturalidad, en cambio, sí indica la interrelación entre grupos y personas con culturas distintas; de hecho, califica esa relación. Supone que está fundamentada en el respeto –lo que implica que acepta que el otro distinto puede ser diferente y crecer desde su diferencia–, y que la relación entre grupos y personas con culturas distintas se da desde planos de igualdad, lo que a su vez involucra la aceptación de que todas las culturas, como todas las personas, son igualmente dignas y valiosas. La interculturalidad no admite asimetrías de ningún tipo –económicas, políticas, sociales, culturales, educativas.

Existen otros instrumentos internacionales que reconocen el principio de la diversidad cultural, que enuncian medidas para su conservación y desarrollo, que prohíben y buscan erradicar la discriminación hacia los sujetos y las colectividades portadoras de una identidad indígena.

Entre ellos, se encuentra la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) y la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. Así como las recomendaciones que se desprenden de los informes de la Relatoría Especial sobre Pueblos Indígenas de Naciones Unidas.

De conformidad con los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México 2015, que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas elaboró con base en la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la población nacional total de nuestro país que es de 119 530,753 personas, 25 694,928 se autoadscriben como personas indígenas, lo que representa el 21.5% de la población total, teniendo que de ese porcentaje de personas indígenas el 51.3% son mujeres y el 48.7% son hombres. Este es el instrumento, empleado por el Instituto Nacional Electoral en la determinación de la base poblacional indígena de México, para la emisión de disposiciones en torno a la postulación de candidaturas de personas indígenas, a partir de la emisión del acuerdo INE/CG508/2017, en el que se reconoce a la autoadscripción, como el elemento de identificación de las personas indígenas.

La presencia de población indígena en San Luis Potosí es significativa. Para el año 2015 el 23.2% de la población total de la entidad se auto reconocía indígena y en buen grado, su lengua materna es distinta al español. Es decir, de cada 100 potosinos, 23.2 se reconocen como indígenas (Encuesta Intercensal, INEGI, 2015).

Esta cifra es significativa, en cuanto a su proximidad con la media nacional correspondiente al 21.5% de población autoadscrita como indígena, de acuerdo con el mismo instrumento estadístico.

El artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí señala que: “El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí’oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes”.

De la **autoadscripción**. Con la inclusión de los derechos indígenas a nivel constitucional. Se vuelve necesario verificar qué personas reúnen la calidad de indígenas; el concepto de identidad puede indicarnos qué elementos dan la pauta para identificarlas, y entender los medios que dichas personas tienen para reconocerse como miembro de un pueblo originario y de esta manera ser susceptible de los derechos consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9º, segundo párrafo, fracción IV de su Constitución Política dispone que, asegurando la unidad de la Nación, la ley establecerá los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas del estado conforme a las bases siguientes:

“La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento”

Puede colegirse de la anterior disposición constitucional, que la autoadscripción de las personas indígenas, para efectos de gozar de los derechos consagrados a favor de los pueblos y comunidades en el estado, será en última instancia reconocida por la propia comunidad de pertenencia.

Adicionalmente a lo antes señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017 antes citado, determinó en el tema de autoadscripción.

Auto adscripción calificada: deberán demostrar el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, y podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:

- a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
- b) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretendiera ser postulado;
- c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- d) Otra cualquier otro que acredite el vínculo con la comunidad.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Superior ha establecido precedentes respecto a la adscripción calificada, así como los elementos mínimos para tener como acreditada una Asamblea comunitaria en los expedientes SUP-REC-28/2019, SUP-REC-876/2018, ST-JRC-65/2018, ST-JDC-23/2017, ST-JDC-02/2017, SUP-RAP-726/2017, y SUP-RAP-71/2016, que son ilustrativos respecto a las formas en las que las deberá cumplirse dicho requisito.

En el año 2021, el Consejo Estatal Electora y de Participación Ciudadana (CEEPAC) estableció y propuso una serie de lineamientos que contemplaban acciones afirmativas para asegurar que en los distritos en donde hubiera población mayoritariamente indígena; se contemplará a personas indígenas para que participaran de los puestos de elección popular, para asegurar una pluralidad en la integración del H. Congreso del Estado.

Si bien, estos lineamientos representan un gran avance en la materia, es necesario replantearlos, aplicando el criterio de la interculturalidad. Ya que, al no hacerlo, se dejan a un lado a las personas que no forman parte de las comunidades indígenas y que quieren participar en los cargos de elección popular.

Por tal motivo, la presente iniciativa busca cambiar estos lineamientos con el fin de crear y establecer mecanismos que fomenten verdaderas acciones afirmativas, para promover, respetar y garantizar los derechos político electorales de las y los ciudadanos que tengan interés en participar en las próximas elecciones.

Así mismo, se insta replantear la normativa bajo consideraciones tendientes a garantizar con la mayor amplitud inclusiva, plural y con perspectiva de derechos humanos, la conformación en la representación de los Distritales Electorales, mediante el principio de paridad de género, la interculturalidad y la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas del Estado; a través de su participación activa en los procesos electorales.

Finalmente, cabe destacar que, la presente adecuación es una respuesta a las demandas ciudadanas, ya que, a través del proceso transformador es posible llegar a establecer los mecanismos para una competencia leal y equitativa, que más tarde incida en una participación política de coexistencia y pluralidad, buscando eliminar en todo momento la discriminación, la desigualdad, y así combatir las deficiencias del poder público, y garantizar el avance democrático de nuestro Estado.

“Democracia e interculturalidad son indispensables para la gobernabilidad, pero sobre todo por la necesidad de construir un mundo mejor para las futuras generaciones”.

ARTÍCULO 299. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.

ARTÍCULO 299. Las candidaturas a diputadas y diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.

Para la elección de las y los diputados de mayoría relativa, **se aplicará el criterio de interculturalidad, establecido en el artículo 13 de la presente Ley.**

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se adiciona la fracción XLV del artículo 6, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. (...)

I a XLIV ...

XLV. Distritos Interculturales: la demarcación distrital que contempla una población mayoritariamente indígena y a su vez, cuenta con presencia de personas de diferente cultura.

SEGUNDO. Se adiciona párrafo segundo del artículo 13, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. (...)

Para la elección de las y los diputados de mayoría relativa, en los distritos interculturales, se aplicará el criterio de interculturalidad, atendiendo el siguiente mecanismo de participación:

Los partidos políticos, deberán postular como candidatos propietarios y suplentes, a personas indígenas con adscripción calificada de manera intercalada por cada proceso electoral.

Se requiere que la persona acredite su calidad de indígena, mediante la demostración del vínculo con la comunidad a la que pertenece, siguiendo los lineamientos de adscripción

calificada que el Consejo haya establecido para dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica.

...

...

TERCERO. Se reforma el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 297 y 299 de esta ley.

CUARTO. Se adiciona párrafo segundo del artículo 299 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 299. Las candidaturas a diputadas y diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.

Para la elección de las y los diputados de mayoría relativa, se aplicará el criterio de interculturalidad, establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aránzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** los artículos 144 y 145 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de: **prohibir la venta de emisiones de tabaco denominados “cigarros electrónicos” y/o “vapeadores” a menores de edad en el Estado**, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cigarros electrónicos y/o conocidos como “vapeadores” tienen origen en el año 2007 específicamente en China, donde la tendencia aumentó en su población considerablemente en los últimos años, lo anterior consiste de un cartucho desechable o recargable que contiene nicotina en forma líquida, disuelta en propilenglicol y saborizantes, un filamento que se calienta hasta vaporizar este líquido, un microprocesador que controla el mecanismo de vaporización cuando se inhala, una boquilla en un sistema que administra la nicotina en un dispositivo, por lo que el consumidor tiene la facilidad de recargar sus cartuchos de nicotina en forma líquida en establecimientos sin control sanitario alguno, tal fue su éxito que en pocos años lograron su exportación a Estados Unidos y a América Latina, siendo los jóvenes los principales consumidores.

Por lo anterior expuesto, el vapor generado por el calentamiento son detectables sustancias tóxicas y compuestas carcinógenas en menor o igual cantidad que en el humo de los cigarrillos, así como diversos metales pesados como níquel, plomo y cromo. Estos dispositivos, al transformar las sustancias químicas líquidas en vapor transmiten partículas dañinas para los pulmones que, en caso de contener acetato de vitamina E, pueden provocar la enfermedad conocida como EVALI (lesión pulmonar asociadas al vapeo, por sus siglas en inglés).

En este sentido, y en consecuencia de que en muchos países donde los cigarros electrónicos son legales, y su promoción no está prohibida y la restricción en la venta a menores de edad no existe, implica un importante riesgo a la salud mayor para la juventud, desafortunadamente, las estrategias de publicidad y mercadotecnia utilizadas por los fabricantes de cigarros electrónicos son las mismas que la industria tabacalera utilizaba para promover sus productos antes de las restricciones a la publicidad.

Según información de Euromonitor International, en 2018 se estimó que había alrededor de 41 millones de usuarios de cigarros electrónicos o vaporizadores a nivel mundial. En 2021 esta cifra alcanzó los 55 millones de usuarios, lo que representa un crecimiento de casi 35% en tan solo tres años.

En nuestro país, en 2016, la Encuesta Nacional del Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco estimó que en México existen más de 975 mil usuarios de cigarros electrónicos, mientras que

más de 5 millones de personas han probado al menos una vez este tipo de dispositivos. En 2021 se contabilizaron alrededor de 1 millón 400 mil 617 usuarios.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-2019 (ENSANUT), en México 14.8 millones de personas son fumadores actuales y pese a estar prohibidos, 1.2% (1,023,000 personas) utilizan actualmente cigarros electrónicos. Adicionalmente, por lo que en el último informe de la ENSANUT reportó que 335,000 adolescentes de entre 10 y 19 años, utilizan estos productos.

La utilización de vapeadores, y/o cigarrillos electrónicos, o cualquier otro sistema electrónico de administración de nicotina o similares ha sido una práctica cada vez más habitual entre personas menores de edad y adultos jóvenes, quienes en su mayoría desconocen cuáles son las afectaciones que pudieran tener en la salud, pues muchas veces estos productos son ofertados en sitios como internet o redes sociales.

Una de las principales consecuencias a la salud, es que el uso diario tanto de cigarros electrónicos como de tabaco aumenta la posibilidad de sufrir un infarto al miocardio. Así también, el consumo de nicotina en adolescentes, uno de los grupos más vulnerables ante estos dispositivos, puede dañar partes del cerebro, principalmente aquellas que controlan la atención, el aprendizaje, estado de ánimo y control de impulsos.

Actualmente existen más de 460 marcas diferentes de cigarro electrónicos en el mercado.

En México, su consumo ha ido en aumento, los cigarros electrónicos y/o vapeadores, lejos de contribuir a contrarrestar el consumo de tabaco, ha incentivado a la juventud a su constante consumo, y que derivado de ello hoy tenemos el crecimiento de un mercado negro que impide dar seguimiento a los controles sanitarios y de calidad, dando pie a la manipulación de los dispositivos y a la inclusión de sustancias no reguladas altamente dañinas para la salud de las personas.

Cabe resaltar que México ratificó un convenio para el control del tabaco de la Organización Mundial de la Salud, por lo que se creó la Ley General para el Control del Tabaco. En 2013 se adhirió al Plan de Acción Mundial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles, impulsado por la Organización de las Naciones Unidas (OMS).

No obstante, los esfuerzos por parte de las autoridades no han sido suficientes, dejando en estado de vulnerabilidad al sector de la juventud en nuestro País, es fundamental regular el consumo de lo antes mencionado y seguir generando campañas recordando a los consumidores las consecuencias que podrían dar efecto a problemas graves de salud.

JUSTIFICACIÓN

En octubre del año pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, con siete votos a favor y cuatro en contra, declarar inconstitucional el artículo 16 fracción VI de la Ley General para el Control del Tabaco, que prohíbe comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, pero que contenga algún elemento que lo identifique con productos del tabaco.

La resolución fue por contradicción de tesis entre las resoluciones de la Primera Sala, que había resuelto a favor de permitir la comercialización, y la resolución de la Segunda Sala, que había resuelto en contra.

Como con las resoluciones anteriores no se solucionaba el problema de la prohibición que contempla la ley, tuvo que turnarse al Pleno de la Corte para que tomara una posición al respecto, misma que declaró la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, y de esta forma se generó una Jurisprudencia que será obligatoria para todos los jueces federales.

La resolución, si bien declaró inconstitucionales las disposiciones prohibitivas, no se pronunció claramente en permitir su comercialización, de allí la importancia de legislar en la materia, aunado a lo anterior, **se pondera el derecho de legislar de los Estados en Materia de Salud y establecer en el marco normativo la prohibición a la venta exclusivamente a menores de edad.**

Por su parte el Presidente Andrés Manuel López Obrador se pronunció en contra de la resolución de la SCJN, al señalar que la Presidencia apoya en su criterio a la Secretaría de Salud de Gobierno Federal, en considerar dañinos dichos productos, y que *“no puede estar el negocio, el mercantilismo, por encima de la salud del pueblo”*.

También es importante señalar que el poder legislativo trabaja en regular lo antes mencionado, por lo que al día de hoy se han presentado más de 26 iniciativas al respecto en el Congreso de la Unión, ya que existen muchas facilidades para comprar dichos cigarros electrónicos y/o vapeadores, por lo cual es prioridad proteger a los menores de edad; médicos de los servicios de salud a nivel federal han respaldado estas iniciativas.

Hoy en día, lamentablemente es sumamente fácil encontrar en nuestro Estado máquinas expendedoras de Cigarros Electrónicos y/o *“Vapeadores”* dentro de centros comerciales, tiendas o establecimientos dedicados totalmente a su venta, mismas que en su mayoría están cerca de centros educativos.

Es por ello y ante la preocupación que nos externa en este tema, paso a exponer la siguiente iniciativa, dejando a su consideración esta propuesta:

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA
ARTICULO 144 En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco a menores de edad	ARTICULO 144. En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco y/o cigarros electrónicos, y/o vapeadores y/o alguna emisión a menores de edad
ARTICULO 145. Los establecimientos que expendan tabaco deberán tener a la vista del público, letreros alusivos prohibiendo la venta de tabaco a menores de edad.	ARTICULO 145. Los establecimientos que expendan tabaco y/o cigarros electrónicos, y/o vapeadores y/o

	alguna emisión Deberán tener a la vista del público, letreros alusivos prohibiendo la venta de tabaco y / o cigarros electrónicos y/o vapeadores y/o alguna emisión a menores de edad.
--	--

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 144 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 144. En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco y/o **cigarros electrónicos, y/o vapeadores y/o alguna emisión** a menores de edad

SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 145 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 145. Los establecimientos que expendan tabaco y/o **cigarros electrónicos, y/o vapeadores y/o alguna emisión** Deberán tener a la vista del público, letreros alusivos prohibiendo la venta de tabaco **y / o cigarros electrónicos y/ o vapeadores y/o alguna emisión** a menores de edad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aránzazu Puente Bustindui

Diputadas y diputados secretarios de la Sexagésima Tercera Legislatura Del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Quienes suscriben, **EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO**, diputada integrante de la Expresión Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano y el diputado **HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI**, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promueven **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE BUSCA CREAR LA LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que es facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, que es facultad de los diputados del Congreso presentar iniciativas de Ley o Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política y 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí

En virtud del fundamento invocado, se presenta la presente iniciativa de Ley atendiendo un reclamo y exigencia de la sociedad, y en un problema de salud pública.

Con esta propuesta se busca establecer disposiciones en apego a los ordenamientos normativos generales en materia de salud y de detección del cáncer, así como coordinar de mejor manera la estrategia para canalizar los recursos materiales y humanos que requieren todos y cada uno de los menores con el padecimiento de acuerdo a su condición física, garantizando con ello el derecho a la salud, del interés superior de la niñez ya la vida.

Como es del conocimiento de esta honorable asamblea, el párrafo tercero del Artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, luego entonces el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, el precepto citado, prevé que los derechos humanos contemplados en los Tratados internacionales de los cuales México es parte, fungen como marco normativo nacional, por lo que deben ser no solo garantizados y respetados por las autoridades del país, sino que, tal y como lo marca el artículo 2.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los estados firmantes deben comprometerse a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho pacto, en particular la adopción de medidas legislativas que apoyen este objetivo, por lo que leyes como la que se plantea en la presente iniciativa, abonan al deber del Estado de velar y asegurar la protección de la salud de niñas, niños y adolescentes.

La protección del derecho a la salud, se encuentra prevista no solo en ordenamientos nacionales, sino en diversos tratados internacionales, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, (PIDESC), mismo que dentro de su artículo 12 establece como objetivos y medidas para lograr la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños, prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otro índole, y la lucha contra ellas; así como la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de la salud.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 19, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En concordancia con lo anterior, la Convención de los Derechos del Niño, de igual manera, señala que los y las niñas deben disfrutar del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios que permitan prevenir y tratar tanto las enfermedades como el proceso de rehabilitación posterior, por lo que es preciso que el país adopte las medidas necesarias para brindar atención integral y se creen los instrumentos legales correspondientes para tal efecto.

Es importante subrayar que las disposiciones no se limitan únicamente a gestionar los tratamientos que le garanticen al niño o niña el acceso a la salud una vez que ya se ha detectado la enfermedad o padecimiento, sino que también se busca tutelar este derecho de manera preventiva para la detección temprana, es decir, que tengan acceso a servicios de salud de calidad con el objetivo de realizar revisiones constantes que eviten llegar a diagnósticos tardíos con proyecciones negativas y poco rango de acción para un tratamiento exitoso.

En nuestro país toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así lo establece el párrafo cuarto del artículo 4 de nuestra Carta Magna, al tiempo que en

su artículo 73 fracción XVI dispone que la Ley debe definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, considerando en ella la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

A su vez, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí en su artículo 124 establece el Registro Estatal de Cáncer a cargo de la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí en coordinación con el Registro Nacional de Cáncer a fin de fortalecer las acciones que se llevan a cabo para la prevención y atención oportuna, de conformidad con la Ley General de Salud, mismo que deberá informar cada año al registro nacional el número de personas enfermas que se reportaron en ese periodo de tiempo en el estado.

También, con fecha 07 de enero del 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la infancia y la Adolescencia misma que, con el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, establece en su artículo 3º. que las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, deben considerar como prioritarias las siguientes estrategias:

Artículo 3.

- I. Diagnóstico temprano;
- II. Acceso efectivo;
- III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;
- IV. Capacitación continua al personal de salud;
- V. Disminuir el abandono al tratamiento; y
- VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos, y
- VII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.

En este orden de ideas, el artículo 9 de dicha ley dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Las entidades federativas y el instituto de Salud para el Bienestar, en coordinación con la Secretaría se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de:

- I. La coordinación estatal del Centro y el Consejo;
- II. La Red de Apoyo contra el Cáncer en la infancia y Adolescencia, y
- III. El Registro Nacional de Cáncer en la infancia y Adolescencia.

Eso se concatena con que en los artículos transitorios de la Ley anteriormente referida, se estableció un término de seis meses para que el Ejecutivo Federal expidiera los reglamentos y elaborara guías de atención para el correcto funcionamiento de la ley expedida, así como un plazo de ciento ochenta días para que la Secretaría de Salud en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, estableciera las reglas de carácter general para la operación de los mecanismos de la Red de Apoyo contra el Cáncer

en la Infancia y la Adolescencia; aunado a un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la ley, el 8 de enero del 2021, para realizar las modificaciones necesarias al Reglamento del Registro Nacional de Cáncer.

Dentro de los transitorios también se estableció que la Secretaría de Salud deba realizar modificaciones a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones administrativas relativas al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria, además de considerar que las erogaciones con motivo de la Ley se cubrirán de manera progresiva con cargo a los presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal del 2019 y los subsecuentes.

No obstante, a más de un año de la entrada en vigor de la Ley General para la Detección oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, no se tiene noticia de los avances en su implementación para atender la grave problemática de los menores con cáncer y sus familias, al día de hoy no se cuenta con accesibilidad a los tratamientos y atención requerida, cada minuto sin tratamiento les disminuye su expectativa de vida y las posibilidades de salir adelante en este padecimiento.

No podemos dejar de mencionar que el cáncer infantil debe ser una prioridad en los temas de salud pública en el país, de acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud, el cáncer resulta ser una de las principales causas de mortalidad en niñas, niños y adolescentes, a diferencia del cáncer en personas adultas, es complicado conocer los motivos, no obstante en los países de ingresos bajos o medianos, un gran número de defunciones por cáncer infantil pueden ser evitables ya que se derivan de la falta de diagnóstico, diagnósticos incorrectos y principalmente, diagnósticos tardíos, he aquí la relevancia de obtener un diagnóstico precoz, de actuar de manera preventiva y de regular dicha actuación en los órganos correspondientes.

Dada la dificultad para prevenir dicha enfermedad, los esfuerzos deben ir enfocados a facilitar de revisiones constantes, a brindar concientización y educación en el tema y con ello lograr diagnósticos tempranos que faciliten acceder a tratamientos exitosos, sin dejar de lado todo el andamiaje legal necesario para que, una vez detectada la enfermedad en el menor, se le pueda brindar un tratamiento adecuado, amplio e integral que abone a una recuperación progresiva con calidad de vida.

La importancia de un diagnóstico que detecte el cáncer en fases tempranas, es tan grande que de ello puede depender la vida o la muerte del menor, el éxito o el fracaso en un tratamiento, lamentablemente, según datos de la Organización Mundial de la Salud en México un aproximado del 75% de los casos de cáncer en niñas, niños y adolescentes, se diagnostican en etapas avanzadas, lo cual no solo incrementa los costos y dificultades en el tratamiento, si no que reduce las posibilidades de cura, lo que quiere decir que una temprana detección y tratamiento pueden reducir los índices de mortalidad en un porcentaje relevante.

De ahí que se derive la importancia de un registro y protocolos aplicables a San Luis Potosí de cómo la Ley General es aplicable en el tratamiento y proceso de niños que sufren esta enfermedad y cómo esto ayudara a tener una efectividad cuantificable de los niñas y niños con cáncer, una adecuada atención y un seguimiento que les brinde la mejor calidad de vida posible.

Mediante el registro nominal y las diferentes estructuras planteadas en la presente Ley, se pretende tener un impacto regulatorio que permita medir anualmente los resultados, cuantificables en virtud de la atención que todos y cada uno de los niños están recibiendo de manera integral.

Se requieren resultados, trabajo colaborativo entre las instituciones y cobertura amplia para todas y todos los niños, con especial atención a aquellos que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, es lamentable ver indiferencia a la situación de los menores con cáncer y la cantidad de pretextos, así como la ausencia de voluntad para querer dar solución.

El cáncer infantil debe ser una enfermedad de atención prioritaria, el sufrimiento de los menores y contemplar cómo avanza la enfermedad en su hijo sin medicamento debe ser de las peores experiencias de vida para un padre o una madre, de ahí que el desabasto de medicamentos oncológicos sea tan indignante.

Afortunadamente, existen personas y asociaciones que luchan día a día de forma altruista por cambiar el panorama para la infancia y adolescencia con el padecimiento, pero sus esfuerzos, debido a los costos de los tratamientos, no alcanzan a cubrir el universo de requerimientos de cada paciente, es por ello que en alcance y observancia a la expedición de la Ley General en la materia, se propone expedir la propia en San Luis Potosí, con lo que se atenderá lo establecido en su artículo 9 en sentido de asegurar la implementación de las medidas necesarias para el funcionamiento de la coordinación estatal del Centro y el Consejo, de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la infancia y Adolescencia, y contribuir en el Registro Nacional de Cáncer en la infancia y Adolescencia.

Sirve de antecedente importante referir, que en enero del 2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se expidió la Ley 848, misma que crea la Ley Para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicho ordenamiento tiene entre sus objetivos disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad, contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama, brindar atención complementaria a quienes no cuenten con seguridad social, ofrecer acompañamiento psicológico e implementar acciones encaminadas a la atención y rehabilitación, definiendo las atribuciones del Sistema Estatal de Salud, para prevenir y atender el cáncer de mama, lo que pauta la estrategia de una atención integral, de manera colaborativa y en beneficio de todas y todos.

Como queda de manifiesto, la presente iniciativa, nace no solo de la necesidad jurídica de adecuación normativa, sino que nace también de una queja social, de

una constante violación a los derechos humanos de las y los niños que no han podido acceder a tratamientos oportunos y de calidad, que no cuentan con la protección suficiente para que le sean garantizados sus derechos inherentes y puedan gozar de una calidad de vida digna.

Las repercusiones que en el aspecto económico, presupuestal, social y jurídico tendría la propuesta de reforma en caso de llegar a aprobarse serían las siguientes:

a) En el aspecto social se pretende garantizar el derecho a la salud con relación al principio del interés superior de la niñez, que de manera coordinada con la federación y con la participación de asociaciones, empresas y personas que de manera altruista contribuyen a mejorar la calidad de vida de los niños y adolescentes con cáncer en cualquier etapa y en cualquiera de sus tipos.

b) En el aspecto económico se presupone existirán repercusiones positivas, puesto que se busca fortalecer las estrategias para contar con recursos suficientes y de manera progresiva dotar del tratamiento necesario a las instituciones de salud para que sea aplicado de forma oportuna, continua y suficiente a los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer.

c) En el aspecto presupuestal se estima que la Ley no implica la creación de nuevas instancias públicas o la creación de nuevas plazas que requieran incorporarse al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, toda vez que el dinero destinado a las estrategias que contiene esta ley, así como el gasto que implicaría ya se encuentra presupuestado en el Proyecto de Egresos. Ahora bien, se celebrarían convenios de participación de sectores social y privado; al respecto de los donativos en especie y monetarios realizados a las organizaciones y asociaciones civiles, se realizarán en torno a los ordenamientos legales y las atribuciones existentes, recalcando que podrán ser por parte de agentes de ayuda y colaboradores actuando en pro del desarrollo del programa y/o sus objetivos.

d) En el aspecto jurídico la propuesta se apega a los lineamientos de la Ley General para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia, además de establecer las bases para atender una problemática social, real y recurrente, por lo que se pretende en la esfera estatal contar con el andamiaje legal que coordine, promueva y defina las atribuciones de los actores involucrados en el diseño de políticas públicas, programas y estrategias para acceder a los insumos requeridos, así como para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta ley en los plazos indicados.

Considerando todo lo anterior, se eleva a la distinguida consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se aprueba la creación de la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la infancia y en la Adolescencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CANCER EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer lineamientos para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento así como la vigilancia epidemiológica del cáncer en la infancia y la adolescencia, para contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones generales en materia de salud y detección oportuna del cáncer.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de San Luis Potosí, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 3. Son principios rectores de esta Ley:

- I. El derecho a la vida;
- II. El derecho a la salud;
- III. El interés superior del menor;
- IV. El derecho a la supervivencia y de sano desarrollo;
- V. La oportunidad, la eficiencia y la eficacia;
- VI. Continuidad asistencial y de tratamiento;
- VII. La no discriminación;
- VIII. La progresividad;

- IX. La interdependencia e indivisibilidad;
- X. El derecho a la información y la transparencia;
- XI. La centralidad en las personas; y
- XII. La universalidad y gratuidad.

Artículo 4. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional y la Secretaría de Salud en el ámbito de sus competencias serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios integrales en la materia.

Para tal efecto, promoverá la creación de la Red de Apoyo, y del Frente de Colaboración, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la cobertura de servicios de atención médica y asistencial.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Agentes de Ayuda. Asociaciones civiles, Organismos no gubernamentales, personas Físicas y Jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer;

II. Centro hospitalario. Hospital que brinde la atención o prevención del cáncer, prioritariamente el Hospital Central "Ignacio Morones Prieto".

III. Detección y tratamiento oportuno. Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;

IV. Estrella dorada. Reconocimiento anual que se otorga a las personas físicas y jurídicas que de manera sobresaliente contribuyen a fortalecer acciones de prevención, atención, tratamiento, acompañamiento, de intercambio de conocimientos, investigación, o la obtención de insumos, materiales y recursos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los menores con cáncer y sus familias;

V. Frente de colaboración. El frente de colaboración contra el cáncer infantil y la adolescencia del Estado de San Luis Potosí;

VI. Programa. Programa Estatal de Cobertura Universal para la infancia y adolescencia con cáncer;

- VII. Red Estatal. Red Estatal de Apoyo;
- VIII. Registro. El Registro Nominal del Cáncer en la infancia y en la Adolescencia del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Secretaría de Salud. La Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí;
- X. Secretaría de Asistencia. Secretaría del Desarrollo social y Regional (SEDESORE);
- XI. Secretaría de Educación. Secretaría de Educación del Estado de San Luis Potosí;
- XII. DIF San Luis Potosí. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia San Luis Potosí
- XIII. DIF Municipales. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí;
- XIV. Menores. Niñas, niños y adolescentes menores de 18 años; y
- XV. Usuarios del Programa. Los menores y sus familiares en tratamiento activo acreditados en el registro.

Artículo 6. Son sujetos de la protección de la presente ley las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años que tengan residencia en el Estado de San Luis Potosí; que no cuenten con los servicios de seguridad social y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el menor presente sintomatología, historial clínico o cualquier otro dato que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, así determinado por un médico general o con especialidad, por lo que se requiera la aplicación de exámenes y procedimientos diagnósticos para descartar o confirmar el padecimiento;
- II. Cuando se confirme el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención, tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento o vigilancia epidemiológica; y
- III. Cuando el usuario del programa este recibiendo tratamiento, hasta que este se concluya, adquiera la mayoría de edad y se haya diagnosticado el padecimiento de cáncer e iniciado su tratamiento previo a los 18 años de edad.

Capítulo Segundo De las Autoridades

Artículo 7. Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional (SEDEDORE);
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;
- VI. DIF San Luis Potosí;
- VII. DIF Municipales;
- VIII. El Organismo Público Descentralizado Hospital Central "Ignacio Morones Prieto"
- IX. El Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud San Luis Potosí; y
- X. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley General de Salud, la Ley General para la detección oportuna del cáncer en la infancia y en la adolescencia, y disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 8. Es atribución del Titular de Poder Ejecutivo:

- I. Establecer las directrices que garanticen el programa para los usuarios que establece esta ley;
- II. Celebrar convenios para dar cumplimiento a los objetos de las Leyes Generales y Estatales en materia de salud y asistencia social; y
- III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Es atribución de la Secretaría de Salud, lo siguiente:

- I. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para el acceso a los servicios médicos para la infancia y la adolescencia con cáncer proporcionados por el Estado;
- II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables;

III. Coordinar la forma en que los Municipios coadyuvarán en la aplicación de la presente ley; y

IV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Es atribución de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, lo siguiente:

I. Elaborar y aplicar el Programa para la infancia y adolescencia con cáncer, para la aprobación del Sistema;

II. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para la prestación de los servicios integrales a que se refiere la legislación general y estatal normativa y reglamentaria aplicable;

III. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento del objeto de la presente ley;

IV. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;

V. Promover la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;

VI. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales;

VII. Implementar acciones para disminuir el abandono y favorecer el tratamiento;

VIII. Establecer los lineamientos para apoyar a los usuarios del programa señalado en este ordenamiento; y

IX. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Es atribución de la Secretaría de Educación, lo siguiente:

I. Contribuir en las acciones de prevención y detección oportuna del cáncer infantil y en la adolescencia en los centros educativos;

II. Celebrar convenios de coordinación y participación, a fin de que los Centros hospitalarios cuenten con personal educativo del sistema de educación básica que brinden atención escolar conforme al horario que acuerden padres o tutores; con el propósito de otorgar especial apoyo académico a los usuarios del programa, para

que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico;

III. Otorgar facilidades a las niñas, niños y adolescentes que padezcan cáncer para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar;

IV. Sensibilizar al personal docente y alumnos en la no discriminación y apego al respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;

V. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Es atribución de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

I. Colaborar con las autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley, velando en todo momento por el interés superior de la niñez en los términos establecidos en las disposiciones legales e instrumentos internacionales en el que México es parte;

II. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. El DIF San Luis Potosí; así como los Municipios del Estado de San Luis Potosí; a través de los DIF municipales, en coordinación con las Secretarías se asegurará de implementar en su territorio las medidas necesarias, para la debida aplicación de la presente ley y su reglamento, así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general.

Artículo 14. Es atribución del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud de San Luis Potosí;

I. Realizar las acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de las niñas, niños y adolescentes en los términos de la presente ley;

II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables; y

III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Es atribución del Organismo Público Descentralizado Hospital Central "Ignacio Morones Prieto":

I. Coordinar las acciones y adecuaciones necesarias para el establecimiento y operación como Centro hospitalario en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

II. Coordinarse con las Secretarías de Salud y la Secretaría de Asistencia para brindar la atención integral en los términos del programa, la presente Ley y su Reglamento;

III. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables; y

IV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero **De los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer.**

Artículo 16. Son Derechos de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

I. Que le sean practicados los exámenes diagnósticos necesarios;

II. Recibir atención medica integral y multidisciplinaria, en cualquiera de sus tipos o modalidades, en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes de conformidad a su condición de aseguramiento;

IV. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

V. Recibir facilidades en materia educativa para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar; y

VI. Los demás que esta ley, su reglamento y disposiciones legales aplicables establezcan.

TITULO SEGUNDO **DE LA COORDINACIÓN** **Capítulo Primera** **De la Coordinación y colaboración**

Artículo 17. La coordinación y colaboración entre el Estado de San Luis Potosí, las entidades federativas y la Federación en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia se efectuará en el ámbito de sus respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 18. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional encabezara la coordinación entre las autoridades Estatales y Municipales y los Agentes de Ayuda en el ámbito de su competencia, lo anterior con la finalidad de garantizar la cobertura universal, gratuita e integral a los usuarios establecida en la presente Ley y su reglamento.

Capítulo Segundo De la Red Estatal

Artículo 19. La Red Estatal, se constituye por las autoridades establecidas en el artículo 7 de la presente ley y el titular del Frente.

Artículo 20. La Red Estatal definirá los mecanismos de coordinación y colaboración para el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado de San Luis Potosí, en los términos que establece el reglamento de la presente ley.

Artículo 21. La Red Estatal será coordinada para la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

Artículo 22. La Red Estatal tiene como objetivo mejorar la salud y calidad de vida de las niños, niñas y adolescentes con cáncer en el Estado de San Luis Potosí, brindando oportunidades a través de la coordinación de acciones en el ámbito de atribuciones de cada una de las autoridades responsables y las agentes de apoyo.

Capítulo Tercero Del Frente

Artículo 23. El Frente se constituye como un mecanismo de colaboración, que concentra a las agentes de apoyo que coadyuvan en la lucha contra el cáncer en la infancia y adolescencia en San Luis Potosí, en los términos que establece la presente ley y su reglamento.

Se conformara por Asociaciones civiles, Organismos no gubernamentales, personas físicas y morales estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorifica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de las requerimientos y necesidades de las niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer, de conformidad a la convocatoria que emita la Secretaría de Desarrollo Social y Regional de manera anual para su registro y acreditación;

TÍTULO TERCERO

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE MENORES CON CANCER

Capítulo Primero De la Atención Integral

Artículo 24. Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a los menores que no cuenten con seguridad social.

Artículo 25. La atención integral es la base de la intervención que complementa las actuaciones de salud con la atención a las múltiples repercusiones que conlleva el diagnóstico y que inciden directamente sobre el proceso de la enfermedad y la calidad de vida de los usuarios y sus familias.

Artículo 26. La atención integral de los usuarios tiene como objetivo:

I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;

II. Potenciar y mejorar la Atención Médica;

III. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;

IV. Generar planes nutricionales;

V. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo;

VI. Incluir e integrar a las familias en los Planes y programas gubernamentales aplicables

VII. Promover y coordinar la participación de las instituciones encargadas de la atención de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; y

VIII. Coadyuvar para mejorar el traslado de los niños y sus familias para su tratamiento.

Artículo 27. La atención integral debe contemplar al menos los siguientes ejes:

I. Prevención;

II. Diagnóstico;

III. Tratamiento;

IV. Oportunidades; y

V. Las demás que establezca la ley en la materia.

Capítulo Segundo

De la Prevención, Detección, Diagnóstico y Referencia Temprana

Artículo 28. En materia de Prevención, las autoridades de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán hábitos y estilos de vida saludables que incidan positivamente en el bienestar físico, mental y social de la población.

Artículo 29. Los prestadores de servicios de salud deberán atender las guías y protocolos de atención establecidos para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Las autoridades de la presente ley deberán establecer y fomentar programas de formación, capacitación y educación continua, con el objetivo de que los profesionales en el área de salud de primer contacto cuenten con las herramientas necesarias para la detección oportuna.

Artículo 30. La Secretaría de Salud, impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten la licenciatura de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 31. En caso de sospecha fundada de cáncer, el personal del centro de salud, deberá referir al paciente a la unidad de segundo nivel de atención más cercana para realizar el diagnóstico oportuno, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables para tener un diagnóstico.

En caso de que el primer contacto se realice en una unidad de segundo nivel de atención, o bien derivado de la referencia anterior no pueda ser obtenido un diagnóstico deberá ser referido al Centro hospitalario para la atención correspondiente.

Artículo 32. Los diagnósticos en los que se presuma la existencia de cáncer deberán basarse en los protocolos y guías especializadas establecidas.

Artículo 33. Una vez que se cuente con un diagnóstico confirmatorio de cáncer, en cualquiera de sus tipos o modalidades, el establecimiento de salud deberá referenciar al menor al Centro a efecto de iniciar de forma oportuna con su atención y tratamiento.

Capítulo Tercero

De la Atención y Tratamiento

Artículo 34. La atención que se otorgue por las autoridades establecidas en la presente ley, se constituye como un Eje prioritario en la prestación de servicios de salud

en el Estado, misma que debe brindarse de forma, gratuita, informada, multidisciplinaria, continua, integral, y coordinadamente en cada una de las etapas de la enfermedad que curse el usuario, y en apego a los estándares de seguridad y calidad que para tal efecto dispongan las Normas Oficiales Mexicanas, las guías y protocolos establecidos para tal efecto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. Los pacientes que sean referidos al Centro hospitalario, deberán iniciar su proceso de incorporación al programa de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Asistencia para tal efecto.

Artículo 36. Los médicos tratantes deberán informar a la familia en que consiste cada uno de los tratamientos, sus implicaciones y efectos secundarios, y en su caso, de ser procedente pueda considerar las posibles opciones de tratamiento a seguir de acuerdo a los requerimientos del paciente, a fin de que dicha información coadyuve en la toma de decisiones.

Artículo 37. El tratamiento multidisciplinario prescrito por el médico tratante dependerá del estado del avance y del tipo de cáncer, por lo que el Centro hospitalario deberá contar con los insumos, materiales, y medicamentos necesarios para su administración al paciente.

En casos de causa de fuerza mayor, entendida esta como la imposibilidad material de adquisición de medicamentos o insumos por situaciones ajenas a las autoridades de la presente ley, se realizarán las gestiones necesarias a efecto de buscar la colaboración de los agentes de ayuda para contar con los insumos y medicamentos necesarios.

Capítulo Cuarto

Oportunidades de los usuarios del programa

Artículo 38. Los usuarios del programa contarán con apoyos asistenciales que serán coordinados y otorgados en las formas y modalidades que determine la Secretaría de Asistencia.

Artículo 39. La Secretaría de Educación determinará las facilidades y lineamientos en materia educativa a efecto de garantizar el derecho a la educación de los usuarios.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 40. El Registro es el mecanismo que permite tener control y registro de los usuarios que se benefician del programa.

La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, en coordinación con la Secretaría de Salud y el DIF Estatal, establecerán los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, de conformidad con la Ley de Asistencia Social y la Ley de Salud ambas del Estado de San Luis Potosí y las demás normas aplicables.

Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro, serán preservados en los términos de la ley aplicable en la materia, protegiendo aquellos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas.

Artículo 41. La Secretaría de Asistencia determinara las medidas y lineamientos a que se sujetara el sistema electrónico a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Se preferirán los sistemas de soporte que admitan la interoperabilidad con otros registros o sistemas de información que se vinculen al cáncer infantil y adolescente, y que resulten útiles a las finalidades del Registro.

TÍTULO QUINTO

Capítulo Único De la información estadística

Artículo 42. Las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de niñas, niños y adolescentes con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica a la Secretaría de Salud a efecto de alimentar el Registro Estatal de Enfermedades Crónicas no Transmisibles apartado Registro Estatal de Cáncer, contemplado en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 43. La información estadística del Registro Estatal de Enfermedades Crónicas no Transmisibles en el apartado Registro Estatal de Cáncer coadyuvara en la toma de decisiones, proyecciones y evaluaciones de las políticas públicas en materia de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer infantil, así como orientar la canalización de recursos para disminuir los índices de morbilidad y mortalidad en menores con cáncer, aumentar la supervivencia e identificar los casos de deserción en el tratamiento.

TÍTULO SEXTO DE LA AYUDA Y COLABORACIÓN

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 44. Los mecanismos de intervención y colaboración de los agentes de ayuda deberán definirse por la Secretaría de Asistencia, quien establecerá las políticas de la intervención, colaboración y aportaciones para el beneficio de los objetivos del programa, de la presente ley y su reglamento.

Capítulo Segundo Del Reconocimiento Estrella Dorada

Artículo 45. Con el objeto de promover la participación y contribución de los sectores de la sociedad, así como de las instituciones, profesionistas y ciudadanos en general, La Secretaría de Asistencia reconocerá de manera anual con el reconocimiento de la Estrella Dorada a los agentes de ayuda que se hayan distinguido de manera relevante por sus actos, obras, proyectos o por una trayectoria ejemplar a favor del estado, del país o de la humanidad en el tema del cáncer infantil. Esta entrega refleja lo destacado en el año previo a la entrega del reconocimiento público.

La Secretaría de Asistencia, procurará llevar a cabo un evento protocolario para la entrega del reconocimiento en el marco de la conmemoración del día 15 de febrero "Día Internacional de Cáncer Infantil".

Artículo 46. El acreedor del reconocimiento podrá recibir incentivos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 47. Para el otorgamiento del reconocimiento referido en este capítulo, la Secretaría de Asistencia, determinara las bases o lineamientos a través de la convocatoria correspondiente aprobada por dicha Secretaría.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INVESTIGACIÓN DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Capítulo Único Investigación

Artículo 48. La Secretaría de Salud, fomentara la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer en la infancia y la adolescencia. Para ello potenciara la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, generara instancias de dialogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer en la infancia y la adolescencia.

Se fomentarán especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo para la toma de decisiones y la planificación en salud en el ámbito del cáncer en la infancia y la adolescencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luís"

Segundo. La Secretaría de Asistencia en un plazo de 120 ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro que se establece en el presente decreto.

Tercero. El Poder Ejecutivo contara con un plazo de 120 ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestarias, así como emitir el reglamento de la presente ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local

Héctor Mauricio Ramírez Konishi
Diputado Local

LXIII Legislatura I H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

A 25 días de marzo de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR nueva fracción XVI, con lo que el contenido de la actual XVI, pasa la XVII, de y al artículo 14 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer que la Secretaría de Seguridad, a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, pueda establecer convenios con instituciones educativas, tanto estatales como federales, para implementar programas educativos para beneficiar a las personas privadas de su libertad en el estado.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación de las personas internadas en los centros de readaptación social, se encuentra fundamentada en el artículo 18 de la Constitución, el que, en su segundo párrafo, establece la educación en la reinserción social.

Siguiendo la pirámide Normativa, tenemos que esta modalidad de educación, también se sustenta en los instrumentos internacionales signados por México; ya que de acuerdo al artículo 77 de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención,

“La educación de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de enseñanza pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.”¹

En cuanto a las Leyes estatales, en el año 2017, se llevó a cabo una reforma para armonizar la normativa con la Ley Nacional de Ejecución Penal, a raíz de eso la materia penal y la de reinserción social se adicionaron a la Ley del Sistema de Seguridad Pública, al Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.

Con esos cambios, la Ley del Sistema Penitenciario de San Luis Potosí se deroga, y con ello, las disposiciones en materia de educación para personas privadas de su libertad, que contemplaba esa Ley, directamente en el Marco Legal estatal.

Entonces, el martes 30 de julio del 2019, se publicó en el Periódico Oficial del estado, el Reglamento de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí, para concluir las labores de armonización con la Ley Nacional de Ejecución Penal, y el contenido en materia de educación queda en dicho Reglamento, sobre todo en los artículos 3, 23, y 113 a 120, que respectivamente confieren a la Secretaría de Seguridad Pública la responsabilidad en materia de educación para los internos, y regulan lo relacionado al área de pedagogía y la naturaleza y condiciones de la educación.

Sin embargo, ante la carencia de disposiciones en el nivel de la Ley estatal sobre educación para las personas en proceso de readaptación social, se vuelve necesario adicionarlas, para reforzar el contenido y las acciones derivadas del Reglamento citado.

Primeramente, vale la pena resaltar el valor de la educación en la readaptación social, y el porqué es necesario sustentarla en la Ley. Reconociendo que los derechos básicos como la educación, el trabajo, alimentación y servicio de salud no pueden ser suspendidos a las personas privadas de su libertad y que, de hecho: *“La educación, por ser un derecho (...) es inherente a la naturaleza de cada persona, (...) viene a ser una prerrogativa del ser humano.”²*

La función de la educación en estas condiciones, para los internos, es *“prepararlos para la participación social al quedar en libertad, en función de la EDH.”*, y se pueden ubicar tres objetivos también:

¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>

² <http://200.23.113.51/pdf/30365.pdf>

“En primer lugar, mantener a los presos o internos ocupados provechosamente; en segundo lugar, mejorar la calidad de la vida en la cárcel; y en tercer lugar, conseguir un resultado útil (oficio, conocimientos, comprensión, actitudes sociales y comportamiento) que perdure más allá de la cárcel y permita el acceso al empleo o a una capacitación superior.”³

Entre los antecedentes, podemos contar al programa de educación para la reinserción social de la Ciudad de México, comenzado en el 2004, para el cual el gobierno de la ciudad realizó un convenio con la UNAM, y con otras instituciones y ha producido los siguientes resultados:

“De los estudiantes que han obtenido su libertad, 242 han gestionado su ingreso a los planteles de la Universidad Autónoma de Ciudad de México (UACM) para continuar sus estudios. 166 en la licenciatura en Derecho (88 en el plantel Centro Histórico, 62 en Cuauhtépec y 16 en el de San Lorenzo Tezonco). De la licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Urbana, 6 continúan sus estudios en el Plantel Casa Libertad y 11 en el Plantel Del Valle. Cabe señalar que, de los 16 estudiantes de Derecho titulados, 13 son internos y 3 lograron su titulación ya siendo externados, 11 de éstos, con Mención Honorífica.”

De hecho, las investigaciones han señalado que la educación al interior de los centros de reinserción social tiende a aminorar la reincidencia en conductas delictivas, por lo que es una acción pública que tiene grandes beneficios tanto para los internos como para la sociedad:

“Estudios que han demostrado una reducción en la tasa de reincidencia en PPL que han iniciado y terminado sus estudios universitarios en las prisiones. Es decir, la persona que estudia una carrera universitaria en prisión no regresa al centro. Entendemos por ello que la formación universitaria puede ser un elemento clave que hay que fomentar para reducir la reincidencia y facilitar la inclusión social. Dada la carencia de estudios existentes en el seguimiento de los egresados en centros penitenciarios sería interesante desarrollar investigaciones que analizaran las tasas de reincidencia, la incorporación laboral y la situación familiar.”⁴

En vista de sus impactos positivos, esta iniciativa busca establecer como atribuciones del secretario de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en lo general realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la educación en las personas privadas de su libertad,

³ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>

⁴ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632021000100487

y para lo cual podrá atribución establecer convenios con instituciones educativas, esto en términos más específicos.

El aspecto general que se plantea, es en virtud de la laguna en las Leyes estatales que se comentó, que causa una ausencia formal de responsabilidad por parte de las autoridades estatales, en materia de este tipo de educación.

Por otro lado, la disposición de tipo específico, busca tomar como referencia los modelos de éxito como el referido en la Ciudad de México, y motivar la cooperación con otros organismos como la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación estatal y el Instituto Nacional de Educación de los Adultos, para lograr una meta de beneficio social.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XVI, con lo que el contenido de la actual XVI, pasa la XVII, de y al artículo 14 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 14. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tiene las siguientes atribuciones:

I. a XV. ... ;

XVI. A través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la educación en las personas privadas de su libertad, y para lo cual podrá establecer convenios con instituciones educativas, tanto estatales como federales, para implementar programas educativos para beneficiar a las personas privadas de su libertad en el estado, y

XVII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR artículo 93 BIS de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de mayo del 2019, se reformó el último párrafo del artículo 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, para establecer la clasificación de información en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como que su consulta sea exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública con las facultades indicadas y para efectos de impedir el acceso público.

La porción normativa quedó en los siguientes términos:

Art 110.

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. Sin embargo, el 30 de junio del 2021, la Suprema Corte de la Justicia, emitió una Acción de Inconstitucionalidad que invalida la última parte del párrafo, en lo tocante a las restricciones de consulta de los datos:

“Cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”

La raíz de esa determinación fue una impugnación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la disposición referida, alegando una violación a los principios de disponibilidad pública de información:

“En esencia, que el cuarto párrafo del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vulnera los derechos de acceso a la información y máxima publicidad al prever una reserva absoluta, indeterminada y previa de toda la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como por la prohibición para que el público acceda a dicha información, lo cual imposibilita de manera indiscriminada el suministro de cualquier tipo de información al público, pues bajo ninguna circunstancia los gobernados podrán solicitar datos respecto a los registros nacionales.”

“Tal restricción se traduce en una medida absoluta de carácter desproporcional, que no permite analizar qué información deberá ser catalogada como reservada y cual tendrá el carácter de pública, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Entrando al análisis de la cuestión, los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia, consideran que la seguridad pública, de hecho, constituye un criterio objetivo para instaurar reservas de información por motivos de interés público inherentes a ella; sin embargo, refiriéndose a la existencia de reservas absolutas de información en la Ley, previene lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 6o. constitucional, no es posible establecer reservas de información ex ante de carácter absoluto, sino que, atendiendo al principio de máxima publicidad, la reserva será válida, siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios que se intentan proteger.”

“La actualización de una reserva por comprometer la seguridad pública, como supuesto válido para limitar el acceso a la información, no implica que se pueda establecer a nivel legislativo de manera automática que toda información contenida en los expedientes y bases de datos se tenga como reservada, sino que debe hacerse atendiendo al daño que se pueda generar, sin olvidar que ésta debe ser debidamente fundada, motivada y en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o riesgo que representa. Ello, pues puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no deba ser reservada, ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar algún daño.”

Las consideraciones anteriores llevan a concluir que:

“La reserva previa resulta contraria al principio de máxima publicidad y es sobreinclusiva, toda vez que presupone categorías de información que no debe ser entregada sin que se lleve a cabo una prueba de daño.”

En lo tocante a la prueba de daño, se refiere que la normatividad de Transparencia colma los lineamientos para establecerla:

“En efecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en sus artículos 100, 103, 104, 108 y 114, exige para poder configurar información como reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger.”

Al analizar de forma interrelacionada a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley General de Transparencia, se concluye que:

“Esa clasificación de información como reservada sólo será válida en la medida en que la autoridad verifique la prueba de daño a que se refiere el artículo 114 de la referida Ley General de Transparencia, el cual señala que “Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.””

Por lo tanto, el citado artículo 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, si reúne las condiciones para establecer los supuestos bajo los que la autoridad podrá clasificar como reservada cierta información; sin embargo, las autoridades en materia de seguridad pública, no están exentas de respetar los principios de acceso a la información y máxima publicidad contenidos en el artículo 6º Constitucional. Razones por las cuales se resolvió declarar inconstitucional la porción normativa aludida.¹

Se debe observar entonces, que esa misma disposición se encuentra en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que fue adicionada el 24 de mayo del 2018, con motivos de armonización en el uso de información de las bases de datos de seguridad:

*ARTICULO 93 Bis. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del sistema, y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados, y las demás necesarias para la operación del Sistema, **cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.** (énfasis añadido)*

Por lo tanto, se impone como necesario ajustar la Ley local a lo dictaminado por la Suprema Corte de Justicia, y realizar así una nueva adecuación que garantice la observación del marco constitucional.

¹Citas de: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2019. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Junio 2021. En: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5622593&fecha=30/06/2021

No es óbice señalar que dicha reforma debe de realizarse a la brevedad para estar en condiciones de cumplir con lo mandado por la Suprema Corte de Justicia, y procurar que nuestras Leyes se apeguen a los principios Constitucionales. Por todo ello, se propone derogar la última parte del citado artículo 93 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado, referida a la consulta exclusiva de las bases de datos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 93 BIS de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO NOVENO DE LA INFORMACION SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I Disposiciones Preliminares

ARTICULO 93 Bis. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del sistema, y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados, y las demás necesarias para la operación del Sistema. **DEROGADO**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA
PRESENTES**

Rubén Guajardo Barrera, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa iniciativa con Proyecto de Decreto que propone diversas reformar los artículos 6º y 20 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema. Asimismo, establece que, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas instituciones.

En los procesos de evaluación y en su caso, de procedimientos sancionadores por no acreditar de manera satisfactoria dichas evaluaciones, deben observarse por supuesto, los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, además de verificar que se cumplan principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

La autoridad en todo momento debe actuar bajo las condiciones y en observancia de lo que la Ley dispone. Es por ello que, es importante establecer la temporalidad dentro de la que de manera razonable, la autoridad competente de cada una de las instituciones deben en su caso, instaurar el inicio de los procedimientos sancionadores en contra de los elementos que no acrediten alguno de los exámenes de control de confianza. Es así que se propone la adición al vigente artículo 20 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, de tal forma que se determine un plazo perentorio que será de la más estricta responsabilidad de los titulares de las instituciones de seguridad, para que den inicio al procedimiento, evitando con ello excepciones de prescripción que en la práctica tienen como resultado dejar sin efecto los procedimientos de separación de elementos que no cumplieron con la evaluación.

Por otra parte, y en aras de dar seguridad jurídica a quienes intervienen en estos procesos, tanto instituciones como elementos de seguridad, se propone adicionar un párrafo al artículo 6º del mismo ordenamiento legal, con el fin de precisar que en todos los casos, en los resultados de las pruebas practicadas, se identifique al personal que lleva a cabo dada una de ellas, de tal forma que, ante la controversia derivada de la separación, y en el evento de que una o más de las pruebas sean impugnadas, éstas puedan ser ratificadas por quien las llevó a cabo. Lo anterior en virtud de que actualmente al no identificarse al personal que las aplica, los procedimientos sancionadores son anulados.

A continuación, se expresa el sentido de la iniciativa a manera de cuadro comparativo

Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí	
Vigente	Propuesta

<p>ARTÍCULO 6°. El proceso de evaluación y control de confianza es aquel que se aplica a los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada del Estado, con fines de ingreso, permanencia, promoción y periódicas, para la identificación de fortalezas y riesgos que incidan en el cumplimiento de los objetivos institucionales.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. ...</p>
<p>Los procesos de evaluación, de forma general, tendrán por objeto acreditar que los servidores públicos y elementos de empresas de seguridad privada, cumplen con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y son los siguientes:</p>	<p>...</p>
<p>I... II... III... IV...</p>	<p>I... II... III... IV...</p>
<p>ARTÍCULO 20. Una vez que las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privadas, reciban los resultados de las evaluaciones practicadas a su personal, y cuando en el caso resulte procedente aplicar alguna sanción derivada del resultado de las mismas, atenderán a lo dispuesto en el numeral 11 de la presente Ley, e iniciarán los procedimientos administrativos correspondientes dentro de los términos establecidos en la legislación aplicables.</p>	<p>En cada uno de los resultados de las pruebas practicadas, deberá asentarse los datos de identificación del personal que las aplique.</p> <p>ARTÍCULO 20. Una vez que las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privadas, reciban los resultados de las evaluaciones practicadas a su personal, y cuando en el caso resulte procedente aplicar alguna sanción derivada del resultado de las mismas, atenderán a lo dispuesto en el numeral 11 de la presente Ley, e iniciarán bajo su más estricta responsabilidad los procedimientos administrativos correspondientes dentro de los siguientes tres meses contados a partir de la recepción de los resultados.</p>

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esa Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se ADICIONA párrafo al artículo 6º y se REFORMA el artículo 20 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. ...

...

I...

II...

III...

IV...

En cada uno de los resultados de las pruebas practicadas, deberá asentarse los datos de identificación del personal que las aplique.

ARTÍCULO 20. Una vez que las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privadas, reciban los resultados de las evaluaciones practicadas a su personal, y cuando en el caso resulte procedente aplicar alguna sanción derivada del resultado de las mismas, atenderán a lo dispuesto en el numeral 11 de la presente Ley, e iniciarán bajo su más estricta responsabilidad los procedimientos administrativos correspondientes dentro de los siguientes tres meses contados a partir de la recepción de los resultados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

**Diputado
Rubén Guajardo Barrera**

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR segundo párrafo al artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, REFORMAR último párrafo del artículo 99 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y REFORMAR último párrafo del artículo 27 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí.** Con el objeto de:

Retirar el arma de cargo y/o aquellas que tenga registradas, a la persona agresora de mujeres, cuando pertenezca a una corporación de seguridad en el estado, sea pública o privada.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentablemente las agresiones a mujeres en nuestro estado, se han incrementado en los últimos años, según la Auditoría Superior de la Federación entre 2010 y 2019, San Luis Potosí está en el sexto sitio de casos de mujeres víctimas de agresiones entre las entidades federativas, con un total de 28 mil 001 denuncias.

Respecto al número de personas que han sido denunciadas por cometer agresiones a mujeres en nuestro estado, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim) tiene contabilizado en la Entidad a 28 mil 578 personas identificadas como agresoras de mujeres, y el ocupa el quinto lugar más alto entre las entidades federativas; en entre los agresores 2 mil 379 son hombres, mil 522 mujeres y cuatro mil 677 no fueron identificados.¹

Sobre los feminicidios, de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, San Luis Potosí contabilizó el año 2021, 24 feminicidios, ubicándose en el lugar 15 de las Entidades del país, y por encima de la media estadística; mientras que San Luis Potosí capital, se encuentra en el lugar número 16 de los Municipios con más feminicidios de todo el país.²

Como se puede apreciar, San Luis Potosí es un estado que tiene una alta incidencia de agresiones contra las mujeres, que en casos llega hasta el feminicidio; estamos en condiciones

¹Con información de: <https://pulsoslp.com.mx/slp/san-luis-sexto-en-agresiones-vs-mujeres/1270078>

² Estadísticas en: <https://drive.google.com/file/d/1btjOrWQjIn3mIUkXcKrAxhSHPoOe58T6/view>

de afirmar que nuestra entidad, tiene mucho por hacer para mejorar las condiciones de las mujeres y garantizar su vida y su integridad física.

De entre todos los elementos que forman el complejo entramado de la violencia contra las mujeres en nuestro país, en este instrumento legislativo se busca resaltar las armas, ya que según el informe *Violencia de género con armas de fuego en México*, publicado en octubre de 2021, y realizado por varias organizaciones defensoras de derechos humanos, la violencia con armas de fuego contra mujeres ha escalado en los últimos años, y *“pasó de 3 de cada 10 mujeres asesinadas por esta vía a seis”*, argumentan también que estos hechos traen, *“no sólo es para la mujer asesinada, sino para el entorno familiar, pues los menores que quedan huérfanos y en condiciones de vulnerabilidad.”*³

La disponibilidad de armas ilegales que pudieran usarse en hechos de este tipo, es una materia de seguridad pública, que por su naturaleza ofrece distintos retos, sin embargo, lo que se puede hacer es prevenir las agresiones contra mujeres, que por su naturaleza son potencialmente letales, realizadas con armas legales.

Con este mismo sentido, en el año 2021, se reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para fijar que las autoridades tendrían la obligación de retirar las armas de cargo, a los elementos del ejército y corporaciones de seguridad, que cometieran agresiones contra las mujeres; una medida que sin duda puede prevenir feminicidios, y que se pretende replicar en la Legislación local, pero con nuevas adiciones.

Primeramente, la medida aplicaría sobre los elementos de las corporaciones de seguridad, estatales o municipales, elementos de seguridad privada, y personas que cuenten con licencia particular individual de portación de arma de fuego para personas físicas, y la autoridad facultada para el decomiso, sería la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En cuanto a la naturaleza legal de esta atribución, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 99 crea el Registro de Personal de Seguridad Pública que contiene información relevante:

ARTICULO 99. El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios; así como el perteneciente a empresas de seguridad privada; el cual contendrá, por lo menos:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, huellas digitales, fotografía, escolaridad, y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que los motivaron.

³ Con información de: <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/10/19/politica/se-duplico-el-numero-de-feminicidios-con-arma-de-fuego/>

Por lo que es la autoridad competente para el control de los elementos; así mismo vale la pena señalar el último párrafo de ese artículo referente a la inclusión de diversos elementos en el registro de los elementos de seguridad:

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se actualizará inmediatamente en el Registro.

En virtud de que las incidencias que afecten a los elementos de seguridad tienen que registrarse, se propone que se tenga que registrar también el retiro del arma de cargo, a causa de agresión contra mujeres.

En lo tocante a los elementos de seguridad privada, la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, contempla atribuciones de vigilancia y sanciones para este personal, por parte de la Secretaría de Seguridad, en su artículo 12 fracciones diversas, que también le confieren autoridad sobre el equipo utilizado:

ARTICULO 12. La Secretaría, además de las facultades que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

V. Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con el prestador de servicios, la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;

V. Determinar las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento;

XII. Vigilar y verificar las acciones de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada; sus sistemas de operación; programas de selección, formación, capacitación y adiestramiento de personal; uso apropiado de arma de fuego, equipo y vehículos;

Por tanto la Secretaría de Seguridad es la autoridad aplicable para realizar el retiro de armas que mandata la Ley General. Además, al igual que para los elementos de seguridad pública, existe un registro para los miembros de seguridad privada, según el artículo 24 de la Ley correspondiente, y que en el último párrafo del numeral 27, debe incluir sanciones y otras incidencias:

ARTICULO 27. El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:

...

Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de procesamiento con motivo de sus funciones, se procederá de inmediato a la suspensión laboral.

De manera que se propone que, igualmente que a los agentes de seguridad pública, se tenga que registrar el retiro del arma por agresión a mujeres. Esas disposiciones, se posibilitarían con adiciones a cada Ley respectiva.

Es necesario reforzar las medidas en lo necesario para prevenir más hechos lamentables y acompañar los esfuerzos que las autoridades en materias de seguridad y de política social realizan para que nuestro estado pueda abatir la alta incidencia de violencia contra las mujeres.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 35. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar, penal o electoral, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Corresponderá a la Secretaría de Seguridad del Estado, retirar el arma de cargo y/o aquellas que tenga registradas, a la persona agresora, cuando pertenezca a una corporación de seguridad en el estado, sea pública o privada. Así mismo, le corresponde retirar el arma o armas que pudieran estar en posesión de individuos que cuenten con licencia particular individual de portación de arma de fuego para personas físicas.

SEGUNDO. Se REFORMA último párrafo del artículo 99 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO NOVENO DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo III Del Registro de Personal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 99. El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios; así como el perteneciente a empresas de seguridad privada; el cual contendrá, por lo menos:

I. a III. ... ;

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se actualizará inmediatamente en

el Registro; **incluyendo el retiro del arma de cargo, bajo los términos previstos por el artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

TERCERO. Se REFORMA último párrafo del artículo 27 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo IV

Del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada

ARTICULO 27. El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:

I. a XII. ... ;

Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de procesamiento con motivo de sus funciones, se procederá de inmediato a la suspensión laboral; **incluyendo el retiro del arma de cargo, bajo los términos previstos por el artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 61, 62, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, propongo a consideración de esa Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el inciso t) a la fracción III del artículo 12 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, expedida por el Congreso del Estado, a través del Decreto Legislativo 202, tiene por objeto establecer en dicha materia, las acciones de concurrencia que corresponden al Estado y Municipios.

La vigente Ley de las Personas Adultas, en su numeral 12, contempla que el Estado, debe contar con un Consejo Interinstitucional Gerontológico, conformado por diversas instituciones de la administración pública, a saber:

<i>I. Presidente: Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Presidente;</i>		
<i>II. Secretaria Técnica: cuya designación es determinada por los miembros del Consejo;</i>		
<i>III. Los siguientes vocales:</i>		
<i>a) Titular de la Secretaría de Salud.</i>	<i>b) Titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.</i>	<i>c) Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.</i>
<i>d) Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.</i>	<i>e) Titular de la Delegación del Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores.</i>	<i>f) Titular de la Dirección del Instituto Estatal de Educación para Adultos.</i>
<i>g) Titular de la Secretaría de Finanzas.</i>	<i>h) Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.</i>	<i>i) Las presidencias de las comisiones de grupos vulnerables de los ayuntamientos, que representen a cada una de</i>

		<i>las cuatro regiones del Estado.</i>
<i>(j) Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humano.</i>	<i>k) Titular del Instituto de las Mujeres del Estado.</i>	<i>l) Titular del Consejo Estatal de Población.</i>
<i>(m) Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.</i>	<i>n) titular de la Secretaría de Cultura</i>	<i>o) titular de la Secretaría del Trabajo</i>
<i>p) titular del Instituto Potosino del Deporte</i>	<i>q) Tres personas adultas mayores, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley, y avaladas por del Delegado del INAPAM; y el Presidente del Consejo.</i>	<i>(r) Dos representantes de organismos no gubernamentales dedicados a la atención de las personas adultas mayores, que serán designadas entre ellos mismos. Las vocalías a que se refiere los incisos q) y r) de esta fracción, durarán en su encargo tres años, contados a partir de la fecha de su designación; y podrán ser reelectas para un solo periodo.</i>
<i>s) Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.</i>		

(sic).

El citado Consejo, tiene como objetivo aglutinar y dar seguimiento a las acciones que las diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado realicen en materia geronto geriátrica, así como plantear y analizar la problemática que exista en cada uno de los municipios del Estado, con la finalidad de proponer coordinadamente políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores.

Ahora bien, a criterio del Poder Ejecutivo del Estado, se considera necesaria la inclusión como vocal en dicho Consejo, a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, ello, por estimar que vendría a coadyuvar en la toma colegiada de decisiones, sin detrimento de los servicios de orientación, asesoría, información y gestión jurídica a las personas adultas mayores que actualmente brinda la aludida Procuraduría.

Lo anterior permitirá que la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, quien, al tener con motivo de sus funciones, conocimiento e intervención de las problemáticas que se presentan con los adultos mayores, puede aportar al Consejo, sus experiencias y conocimientos para fortalecer las políticas públicas que se originan en el seno del mencionado Consejo.

El artículo 19, párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado, deberán de ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario, al respecto, les comunico que esta iniciativa no implica costos para su implementación, pues versa únicamente en la inclusión de un organismo público ya existente al multicitado Consejo, cuyos miembros no perciben remuneración, emolumento o gratificación alguna, por el ejercicio de su cargo, como lo prevé el vigente numeral 13 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en sus artículos 61, 137, 138 y 130 respectivamente, le confieren al Gobernador Constitucional del Estado, la facultad para iniciar o modificar Leyes ante el Congreso Local, en ese tenor, se somete a la consideración, discusión y en su caso aprobación de la Honorable Legislatura del Estado, la presente iniciativa para adicionar el inciso t) a la fracción III del artículo 12 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, con base en el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona un inciso t) a la fracción III del artículo 12 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

I a II ...

III. ...

a) a s) ...

t) Titular de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

SEGUNDO. El Consejo Interinstitucional Gerontológico, de considerarse necesario, deberá modificar su Reglamento Interno de conformidad con el numeral 14, fracción VIII de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado.

TERCERO. Se entenderán derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis
Potosí.

MTRO. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

Secretario General de Gobierno

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha nueve de diciembre del año 2021, de la iniciativa con el número de **turno 702**, que busca reformar el artículo 102 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

Exposición de Motivos

“México y San Luis Potosí poseen una diversidad de ecosistemas, especies animales y vegetales, tradiciones, historia, monumentos, prodigios naturales y una genuina vocación

hospitalaria en su gente, que los distinguen como lugares de los que sus habitantes podemos sentirnos profundamente orgullosos y, justamente por ello, el turismo es una fuente inmejorable para propiciar la divulgación de nuestra cultura, favorecer las inversiones, y detonar el desarrollo de nuestras regiones.

La política de promoción turística del Estado ha venido modificándose a través del tiempo. No sólo porque cada vez más existe mayor sensibilidad sobre la importancia de destinar cada vez más recursos a tan noble ramo, sino porque con el transcurrir de los años, hemos aprendido que si queremos aprovechar de forma estratégica y sostenible nuestros recursos, es necesario diseñar desde el Gobierno, en colaboración con la sociedad civil, las instituciones, los esquemas de operación, los programas y las acciones que permitan atender y vitalizar la oferta a México y el mundo, de San Luis Potosí como uno de los más importantes destinos turísticos.¹

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia que la ley comentada se perfeccione conforme a los diversos acontecimientos suscitados día con día, desde la visión global que refiere la agenda 2030 en relación al turismo sustentable, hasta la parte normativa que regula la vida activa de todos los actores involucrados en el sector turístico, tanto autoridades, cómo prestadores de servicios y personas que tienen a bien visitar nuestro Estado.

Tomando en cuando lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender puntual y adecuadamente la vida turística del Estado, lo anterior partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada.

Bajo dicho contexto, la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden, ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

Si observamos el artículo 102 de la Ley comentada, podemos observar que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la modificación de su artículo 102, añadiendo al mismo, en sustitución de los ordenamientos sin vigencia previamente señalados, al Código

¹ Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, [Exposición de motivos], Mayo, 2021.

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/10/Ley_de_Turismo_08_May_2021.pdf

Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el marco normativo comentado”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
ARTICULO 102. Contra los actos y resoluciones dictados por la Secretaría, procederán el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	ARTICULO 102. Contra los actos y resoluciones dictados por la Secretaría, procederán el recurso de revisión previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que efectivamente la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la divulgación de nuestra cultura, favorecer las inversiones y detonar el desarrollo de nuestras regiones en el ámbito turístico.
2. Que el artículo 102 de la Ley comentada, se observa que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

Concatenado a lo anterior, es dable mencionar que el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad ; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En tal sentido, es menester de esta Comisión, establecer coherencia legislativa al realizar la modificación que propone la que argumenta, pues con ello no sólo se da lugar a la armonización legislativa, sino además se le da mayor certeza jurídica a quienes son los operadores de la norma jurídica en nuestra Entidad.

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México y San Luis Potosí poseen una diversidad de ecosistemas, especies animales y vegetales, tradiciones, historia, monumentos, prodigios naturales y una genuina vocación hospitalaria en su gente, que los distinguen como lugares de los que sus habitantes podemos sentirnos profundamente orgullosos y, justamente por ello, el turismo es una fuente inmejorable para propiciar la divulgación de nuestra cultura, favorecer las inversiones, y detonar el desarrollo de nuestras regiones.

La política de promoción turística del Estado ha venido modificándose a través del tiempo. No sólo porque cada vez más existe mayor sensibilidad sobre la importancia de destinar cada vez más recursos a tan noble ramo, sino porque con el transcurrir de los años, hemos aprendido que si queremos aprovechar de forma estratégica y sostenible nuestros recursos, es necesario diseñar desde el Gobierno, en colaboración con la sociedad civil, las instituciones, los esquemas de operación, los programas y las acciones que permitan atender y vitalizar la oferta a México y el mundo, de San Luis Potosí como uno de los más importantes destinos turísticos.²

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia que la ley comentada se perfeccione conforme a los diversos acontecimientos suscitados día con día, desde la visión global que refiere la agenda 2030 en relación al turismo sustentable, hasta la parte normativa que regula la vida activa de todos los actores involucrados en el sector turístico, tanto autoridades, cómo prestadores de servicios y personas que tienen a bien visitar nuestro Estado.

Tomando en cuando lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender puntual y adecuadamente la vida turística del Estado, lo anterior partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada.

Bajo dicho contexto, la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden, ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

² Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, [Exposición de motivos], Mayo, 2021.

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/10/Ley_de_Turismo_08_May_2021.pdf

Si observamos el artículo 102 de la Ley comentada, podemos observar que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma al artículo 102, sustituyéndolo por el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el marco normativo comentado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 102 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 102. Contra los actos y resoluciones dictados por la Secretaría, procederán el recurso de revisión previsto en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE	<i>José Antonio Lorca Valle</i>		
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA	<i>[Signature]</i>		
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO	<i>[Signature]</i>		
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL	<i>[Signature]</i>		
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	<i>[Signature]</i>		
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la iniciativa con el número de Turno 702

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNO 993, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 11 de febrero de 2022, iniciativa que plantea REFORMAR la fracción III al artículo 62 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por los Legisladores José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaías Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quienes promueven esta pieza legislativa tienen ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados están legitimados para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
ARTÍCULO 62. Las coordinaciones Estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad	ARTÍCULO 62. ...

en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, siguientes: I.- ... II.- ... III. Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorro; IV. a XXIX ...	I.- ... II.- ... III. Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, Puestos de socorro, instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de adicciones; IV. a XXIX ...
---	---

SEXTO. Que el promovente en su iniciativa hace valer la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección civil es importante, debe de tener planes de acción ante alguna contingencia o siniestro, que ayuden a salir bien librada a la población ante alguna situación adversa. La protección civil o defensa civil se originó en el Tratado de Ginebra de 1949 para proteger a las víctimas de conflictos armados internacionales, complementando con ello el trabajo de la Cruz Roja.

Se llama protección civil a las actividades humanitarias que están dirigidas a proteger a la población ante el peligro de siniestros, para ayudarla en su preservación, recuperación y supervivencia.

La Ley General de Protección Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del año 2000, define a la Protección Civil como: “Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre”.

La Ley Estatal de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, considera que la prevención en situación normal y el auxilio a la población en caso de emergencia, es responsabilidad del Estado, y corresponde atenderlos al Poder Ejecutivo a través del Sistema Estatal de Protección Civil y de la Coordinación Estatal, con la participación de los ayuntamientos y de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de esta Ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

Los poderes, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, los organismos descentralizados, los sectores, privado y social, los grupos voluntarios y las personas residentes o en tránsito en el Estado, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

En el citado ordenamiento estatal, en el artículo 62, del capítulo I denominado “De las verificaciones y medidas de seguridad”, se establece que las coordinaciones estatal y municipales e en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos en búsqueda de la salvaguarda de la vida de las personas, sus bienes y el entorno.

Para lo anterior, se enlistan los lugares susceptibles de supervisión, pero no contempla a las instituciones y organismos públicos y privados que atienden a personas que enfrentan problemas de adicción a las drogas, ya que en dichos centros se realizan actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de adicciones, es decir, se refiere a los llamados anexos públicos y privados. Que se encuentran reconocidos en la Ley Estatal de Salud en su artículo 13 fracción XI, el incluirlos en dicho listado es importante, ya que se tienen múltiples casos desafortunados de incendios, tales incendios pueden ser accidentes o provocados por los internos

que intentan escapar; ocasionando con ello pérdidas humanas, de ahí que sea necesario la verificación de medidas de seguridad de estos lugares

SÉPTIMO. Quienes integramos esta dictaminadora, coincidimos en la trascendencia que tienen la verificación respecto de las condiciones de seguridad para efectos de prevenir hechos que puedan dañar a las personas, en este caso, de quienes son usuarios de centros privados o públicos destinados al tratamiento y atención en materia de adicciones, y aun y cuando ya el artículo 62 en su fracción I contempla que tanto la Coordinación de Protección Civil del Estado como las de los municipios deben llevar a cabo verificaciones en edificios con habitaciones colectivas como lo son asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles moteles, campamentos y centros vacacionales, no señalan a los centros de tratamiento y rehabilitación, que por su propia naturaleza generalmente se encuentra restringido el libre acceso tanto para familiares como para pacientes-usuarios. Por ello consideramos pertinente llevar a cabo la adición propuesta por los impulsores de la iniciativa en la fracción I de ese mismo artículo.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los agentes perturbadores de origen humano o natural se traducen en un fenómeno antropogénico, que causa daño a las personas, por eso es importante que el Estado lleve a cabo acciones de verificación de los inmuebles a que se refiere la ley, respecto de su equipamiento y condiciones, buscando evitar la presencia de agentes perturbadores de origen humano.

En el caso de los inmuebles que tienen como uso servicios de orientación, prevención, tratamiento, rehabilitación, control, y reinserción social de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia, y que son materia de regulación de la Ley de Prevención y Control de Adicciones es necesario que sean considerados en el texto de

la Ley Estatal de Protección Civil, sobre todo porque esos establecimientos deben contar con licencia expedida en términos del artículo 35 de la Ley de Prevención y Control de Adicciones, siendo el caso de que, respecto de Protección Civil, constituye la autorización relacionada con la seguridad física de la infraestructura del centro de tratamiento y rehabilitación. Además de la incorporación al texto vigente, se hace una adecuación de redacción en la fracción I del artículo 62 del presente ordenamiento legal.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 62 en su fracción I de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 62. ...

I.- Inmuebles que sean destinados a casa habitación y que tengan cuatro unidades de vivienda o más, así como aquellos que concentren habitaciones individuales o colectivas para veinte personas o más, como es el caso de asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vacacionales y centros para el tratamiento, rehabilitación, control, y reinserción social de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia;

II. a XXIX ...

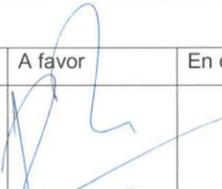
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en las instalaciones de la Coordinación de Protección Civil del Gobierno del Estado, el 14 de marzo de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Hoja de firmas del dictamen TURNO 993

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNOS 1061 y 1146, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesiones Ordinarias del 3 y 10 de marzo de 2022 respectivamente, iniciativas que plantean REFORMAR los artículos 54 y 117 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentadas por los Legisladores José Luis Fernández Martínez y Rubén Guajardo Barrera.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando las mismas.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quienes promueven las iniciativas de cuenta tienen ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados están legitimados para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, las propuestas de modificación que nos ocupan cumplen tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó estas propuestas, es competente para conocerlas y resolver lo procedente sobre la mismas.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de las iniciativas, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA TURNO 1061	INICIATIVA TURNO 1146
ARTICULO 54. Los integrantes de las instituciones de seguridad podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer		ARTÍCULO 54. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en

<p>en éstas, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública sólo estarán obligadas a una indemnización equivalente a tres meses del último salario percibido, y al otorgamiento de las partes proporcionales de las prestaciones a que tenga derecho la persona separada o removida; tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.</p>		<p>dichas Instituciones, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio.</p> <p>En caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio fue injustificada, las instituciones de seguridad pública deberán pagar una indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tenga derecho desde que se concretó la separación y hasta por un periodo máximo de seis meses. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.</p> <p>Las demás prestaciones señaladas en el párrafo anterior comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de su servicio.</p>
<p>ARTICULO 117. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la remoción es injustificada, en ningún caso procederá reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en ningún caso ordenará la reincorporación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 117. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la remoción es injustificada, en ningún caso procederá reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en ningún caso ordenará la reincorporación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; en este caso, sólo podrá obligar a pagar la indemnización, y las demás prestaciones a que tenga derecho en términos del artículo 54 de esta Ley, sin que en ningún caso proceda el pago de las prestaciones por un periodo mayor a seis meses posteriores a la remoción injustificada. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.</p>	

SEXTO. Que los promoventes en su iniciativa hacen valer la siguiente exposición de motivos:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
TURNO 1061**

El artículo 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la capacidad de las legislaturas locales para regular las relaciones de trabajo al interior de los estados:

ARTÍCULO 116

I. a V. ... ;

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

Ahora bien, en caso de que una remoción, separación, baja del puesto de los servidores públicos, o acto de efectos equivalentes, después de que la autoridad jurisdiccional resuelva que el acto fue injustificado, el artículo 123 de la Carta Magna, establece la obligación del estado de pagar la indemnización y demás prestaciones aplicables, sin posibilidad de reinstalación:

ARTÍCULO 123.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a XII. ... ;

XIII. ... ;

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Dado el principio de autodeterminación en la materia, por parte de las Entidades en el citado artículo 116 Constitucional, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse.

Sin embargo, se debe advertir que actualmente la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí no contiene el periodo por el que deban pagarse las demás prestaciones a que tenga derechos adicionales a la indemnización constitucional.

Esto ha provocado, que quede a juicio del Poder Judicial Federal a través de sentencias de amparo, definir en qué punto se entiende que ya se cubrió en favor de los miembros de los cuerpos policiacos cesados injustificadamente, las prestaciones a que se refiere el artículo 123 apartado B, fracción XIII citado.

En este orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la Tesis de jurisprudencia Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.)¹, definió que si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro:

¹ Registro digital: 2019648. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1277. Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Luego entonces, es imperativo establecer la temporalidad por la que se deben cubrir esas prestaciones, pues la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Por tanto, propongo que se reforme el artículo 117 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que se defina la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones adicionales a la indemnización constitucional. El artículo vigente se encuentra en los siguientes términos:

ARTICULO 117. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la remoción es injustificada, en ningún caso procederá reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en ningún caso ordenará la reincorporación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

En este sentido, la propuesta es que el periodo temporal a que tenga este derecho por ningún motivo sea superior a seis meses, considerando que el juicio contencioso administrativo, tiene una duración ordinaria de tres meses aproximadamente y de un mes más para que la sentencia sea firme y ejecutoriable; se añadiría entonces, la disposición de que en caso de remoción injustificada, sólo existirá obligación a pagar la indemnización, y las demás prestaciones a que tenga derecho en términos del artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado, mismo que a su vez obliga al otorgamiento de las partes proporcionales de las prestaciones a que exista derecho, estableciendo ahora que en ningún caso proceda el pago de tales prestaciones por un periodo mayor a seis meses posteriores a la remoción injustificada.

La reforma propuesta se encuentra dentro de los límites de la Tesis de Jurisprudencia referida y, en consecuencia, también dentro de los cauces de los artículos Constitucionales 116 y 123, en sus fracciones antecitadas, respecto a la capacidad de las Entidades para imponer el límite de meses por el que sean aplicables las prestaciones en estos casos.

De igual manera es posible remitirse al numeral 124 de la Constitución, que en las Previsiones Generales de la Carta, establece que:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Por lo que, al no haber una disposición explícita sobre los límites a los pagos de prestaciones en esos casos, se entiende que se trata de una facultad del orden estatal.

Cabe señalar también que el incumplimiento de las sentencias y laudos es causal de responsabilidades de los servidores públicos, en términos del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que no se puede alegar que este periodo restringido violenta derechos

mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Contradicción de tesis 330/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

o bien, se trate de un incentivo perverso que fomentara el incumplimiento de las sentencias jurisdiccionales, pues ese incumplimiento es una falta grave, aunado a que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tiene la facultad de destituir a los servidores públicos por incumplimiento de la sentencia dictadas. Finalmente, esta iniciativa también da cuenta de la actualización de la denominación del Tribunal de lo Contencioso, para denominarse Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la Ley; y se rescata la propuesta de reforma por la inclusión de la Guardia Civil Estatal, recientemente presentada ante el Congreso del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS TURNO 1146

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del estado de pagar a los miembros policiales una indemnización y demás prestaciones en caso de que una autoridad jurisdiccional resuelva que la baja, cese o remoción de su cargo fue injustificada, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

En correspondencia con lo anterior, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, en concreto sus artículos 60 y 74, prevén la aludida obligación.

En cuanto al contenido de la indemnización, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta debe cubrirse a razón de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, salvo que exista norma específica en el ordenamiento local que deben expedir los órganos legislativos, que establezca una indemnización mayor.²

Ello, al considerar que la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevea el concepto referido o no se establezcan los montos a los que se contendrá éste, ya que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En otro aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la frase "y demás prestaciones" se refiere al deber de la autoridad administrativa de pagar al servidor público de mérito, la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales necesariamente deben estar catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.³

Es importante destacar que, respecto al concepto de referencia, nuestro Máximo Tribunal especificó que no se encuentra incluido en éste el derecho al pago de salarios caídos.⁴

² Jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), registro digital: 2013440, de rubro: **SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**

³ Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) registro digital: 2001770, de rubro: **SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 109/2012 (10a.), registro digital: 2001768, de rubro: **SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.**

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 330/2018, en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve, apuntó que corresponde a los Congresos Locales, en términos del artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal, emitir sus propias leyes en el ámbito administrativo, para regular las relaciones con los miembros de las instituciones policiales de los estados y municipios, tomando como base las garantías mínimas de protección que el Constituyente estableció en el citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo.

De acuerdo con lo anterior, los Congresos Locales están facultados no solo para regular, a través de los ordenamientos administrativos correspondientes, la relación que surge entre los miembros de las instituciones policiales y cada entidad federativa, sino también para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar por concepto de las demás prestaciones, o algún límite razonable para su cuantificación.

Ahora bien, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de marzo de 2012, en concreto en su artículo 54, establece que las instituciones de seguridad pública únicamente estarán obligadas a pagar a los miembros policiales una indemnización equivalente a tres meses del último salario percibido y las partes proporcionales de las prestaciones a que tengan derecho.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo en cita, para armonizar su contenido con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también con los criterios que ha emitido nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en relación con los conceptos de indemnización y de las demás prestaciones a que tienen derecho los miembros de las instituciones policiales del estado y municipios, en caso de ser separados, cesados o removidos de su cargo de manera injustificada.

Asimismo, la medida que se propone atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones, acorde con los artículos 126 Constitucional y 19, párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que prohíben hacer cualquier pago que no esté comprendido en el presupuesto.

SÉPTIMO. Los promoventes coinciden en que a partir de que la norma vigente establece que ante la determinación de una separación injustificada, dictada por parte de la autoridad jurisdiccional competente, respecto de los integrantes de las instituciones de seguridad, es procedente únicamente la indemnización. Norma que ha sido confirmada respecto de su constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y adicionalmente ese máximo tribunal ha determinado que, no existe *limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones.*

Asimismo se ha establecido que, es factible que las legislaturas locales, determinen límites de temporalidad respecto del pago de las prestaciones relacionadas con la obligación del pago de la indemnización, concluyendo que ello es *razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.*

Atendiendo lo anterior, los promoventes proponen tres y seis meses, como plazo máximo respecto del pago de la indemnización. Al respecto quienes integramos esta dictaminadora consideramos que en atención a los tiempos que deben considerarse respecto del proceso ventilado ante el Tribunal de

Justicia Administrativa, determinar seis meses es un plazo que garantiza el derecho de quien fue separado, y por otra parte contribuye a la proporcionalidad determinada por la Corte; sin embargo, consideramos también que en aras de contribuir a una equidad en los derechos de las personas que prestan sus servicios al Estado, en este caso, elementos de seguridad pública, es necesario homologar el plazo que ha de establecerse como límite en doce meses, tal y como se dispone en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Congreso del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a las conclusiones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el presente Decreto, fija los límites de la temporalidad en relación con la obligación de pagar los conceptos relacionados con la indemnización a que tienen derecho en su caso, los integrantes de las instituciones de seguridad, con lo que se atiende por una parte el derecho de esas personas a recibir un pago justo, y por otra parte se atiende el cuidado de las partidas presupuestales a cargo del Estado en sus diferentes órdenes de gobierno.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 54 y 117 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 54. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en **dichas Instituciones, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio.**

En caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio fue injustificada, las instituciones de seguridad pública deberán pagar una indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tenga derecho, entendidas estas como el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de su servicio.

ARTICULO 117. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la remoción es injustificada, en ningún caso procederá reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa** en ningún caso ordenará la reincorporación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; **en este caso, sólo podrá obligar a pagar la indemnización, y las demás prestaciones a que tenga derecho en términos del artículo 54 de esta Ley y hasta por un periodo no mayor a doce meses posteriores a la remoción injustificada. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

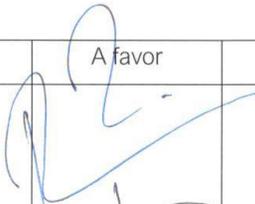
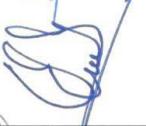
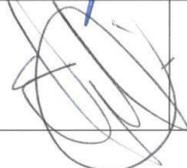
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en las instalaciones de la Coordinación de Protección Civil del Gobierno del Estado el 14 de marzo de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Hoja de firmas del dictamen TURNOS 1161 y 1146

Dictamen con Proyecto de Resolución

Diputadas Secretarias
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 3 de marzo del año 2022, se consignó a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 1115** punto de acuerdo que impulsa el Legislador Rubén Guajardo Barrera, que insta al licenciado Ricardo Gallardo Cardona, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en el proyecto de rehabilitación integral de los parques Tangamanga I y II se incluyan los siguientes aspectos de seguridad ciudadana, que en mucho contribuirían a proteger a las familias potosinas y prevenir la comisión de conductas ilícitas en su interior.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el promovente en su calidad de diputado, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 115 y 132 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se inserta en sus términos:

ANTECEDENTES

Los parques Tangamanga I y II, ubicados en la capital del estado, tienen una gran importancia debido a su rol de áreas verdes al interior de zonas de desarrollo urbano, así como lugares de esparcimiento y de actividad física para los habitantes, donde es posible practicar deportes, y realizar actividades culturales.

El parque Tangamanga I se encuentra ubicado en la zona sur de la ciudad, fue creado por el Decreto número 270, publicado el 9 de septiembre de 1983, como "Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga".

Tiene una extensión de 420 hectáreas de longitud, destinadas a áreas verdes con pastizales y distintas especies de árboles endémicos, cuenta con instalaciones deportivas, vivero, lago, un auditorio, un museo, una unidad de manejo ambiental, entre otras facilidades, e incluso se conserva parte del casco de la hacienda de la Tenería, de origen virreinal.

Se calcula que con el volumen de árboles con los que cuenta, un millón 800 mil, aporta aproximadamente 800 toneladas de oxígeno a la capital potosina.¹ Además de que para su riego se utiliza agua tratada proveniente de sus propias instalaciones.

Respecto al parque Tangamanga II, fue creado en 1985, se encuentra ubicado en la parte norte de la ciudad, y fue pensado como una alternativa para los habitantes de esa zona; cuenta con 189 hectáreas, y debido a su ubicación y las características de su suelo, su tipo de vegetación guarda algunas diferencias.

Ese parque, además de tener con áreas verdes y lugares para prácticas de deportes, como canchas techadas, cuenta además con instalaciones diferentes orientadas a otros fines específicos, como por ejemplo campo de tiro con arco, y pista de carreras automovilísticas.²

¹ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/lo-que-no-sabias-del-parque-tangamanga-en-slp-el-central-park-potosino>

² <http://www.cecurt.com.mx/acerca%20de.htm#:~:text=Carlos%20Jonguitud%20Barrios%2C%20quien%20lo,tiro%20con%20arco%20y%20la>

Además del valor ambiental para la ciudad, existen otros elementos por los que debemos valorar estos parques. Por ejemplo, en el área del urbanismo se ha estudiado la relación de las áreas verdes con la calidad de vida, señalando que:

“Las zonas verdes cumplen funciones de gran interés ciudadano como son: ornamental, recreativa y perceptual-paisajística; pero otras están en relación con el bienestar de los ciudadanos jugando un papel muy importante como reguladores del intercambio de aire y temperatura y en el control o reducción de la contaminación acústica y en la alteración de la composición de la atmósfera urbana.”³

Razones por las cuales, debemos de fomentar el uso, el cuidado y la valoración de estas áreas de la ciudad capital.

JUSTIFICACIÓN

Sin embargo, en detrimento del alto valor que estos lugares tienen para los potosinos durante los últimos años se han presentado casos de asaltos, acoso contra mujeres y consumo de sustancias ilícitas, al interior de los parques; hechos que atentan contra la seguridad de las personas, y que en muchos casos son menores de edad, que esperaban poder hacer uso de un espacio apto para el esparcimiento, el deporte y la salud, en condiciones de seguridad.

Ahora bien, con la entrada del nuevo gobierno del estado, de forma acertada se iniciaron obras para la rehabilitación de ambos parques, entre las que destaca la construcción de una puerta para el parque Tangamanga I; y la expectativa es lograr una mejora integral en las condiciones y en el impacto positivo de estos lugares para los habitantes.

Dentro de la comunicación social del gobierno del estado, en materia de seguridad, vale la pena resaltar un anuncio sobre acciones en esa materia dentro de la rehabilitación. De acuerdo al vocero de seguridad, como parte de esta obra pública, se pondrán en funcionamiento al interior de los parques Tangamanga, más botones de pánico y se tiene planeado un refuerzo en la presencia de elementos de seguridad pública, y la realización de patrullajes.

Además de lo anterior, se planea mejorar la infraestructura para la iluminación, en vista de que se tiene planeado extender los horarios de acceso en ambos lugares.⁴

CONCLUSIONES

Las acciones de rehabilitación que se tienen contempladas, resultan oportunas para poder maximizar los beneficios que los parques Tangamanga, aportan a la calidad de vida de las y los potosinos; y con un ánimo colaborativo este instrumento Legislativo propone incluir más elementos de seguridad a los trabajos de rehabilitación de los parques.

Los elementos mencionados, como los botones de pánico y la mayor presencia de elementos de seguridad pública, sin duda ayudarán a mejorar las condiciones de seguridad, y de manera complementaria, se sugiere someter a análisis la adición de los siguientes elementos.

En primer término, un protocolo de seguridad, una serie de procedimientos completos, tendientes a prevenir y remediar las incidencias que de forma más común se pudieran presentar en los parques, agilizando la respuesta y aumentando la certidumbre de los asistentes.

En segundo lugar, un filtro de acceso al parque, con la finalidad de evitar el ingreso de sustancias ilícitas y armas, lo que contribuiría a la seguridad integral de los asistentes y la prevención de delitos como asaltos.

Finalmente, analizar la implementación de un sistema de videovigilancia, que por su puesto operaría bajo los términos establecidos por las Leyes estatales, que resultaría útil para la prevención y la detección, no solamente de delitos como atracos, sino para actos como acoso en contra de las mujeres, contribuyendo a la creación de un espacio seguro.

Con motivo de la remodelación, estas mejoras de seguridad, podrían implementarse antes de que se vuelva abrir al público, para ofrecer parques renovados y con medidas y estructura de seguridad integrales.

Se trata de una oportunidad para crear un espacio que reúna características que garanticen la seguridad de quienes acudan, para así poder favorecer la salud, y la calidad de vida de habitantes de la capital.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

³Alexander Peña Morales. Áreas Verdes como medio para mejorar la calidad de vida. En: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24534/1/ARTICULO%20ALEXANDER%20%283%29.pdf>

⁴ <https://pulsoslp.com.mx/slp/con-botones-de-panico-y-mas-patrullajes-pretenden-evitar-hechos-delictivos-durante-horario-nocturno-en-el-tangamanga/1446049>

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional y respetuosa, al licenciado Ricardo Gallardo Cardona, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en el proyecto de rehabilitación integral de los parques Tangamanga I y II se incluyan los siguientes aspectos de seguridad ciudadana, que en mucho contribuirían a proteger a las familias potosinas y prevenir la comisión de conductas ilícitas en su interior:

- a) Implementación de un protocolo de seguridad que contemple la prevención y la reacción ante hechos en materia de seguridad de los elementos encargados de la seguridad ciudadana en los Parques Tangamanga I y II.*
- b) Creación de un filtro de acceso al parque que permita identificar a quienes ingresan y que pudieran ser eventuales perpetradores de conductas ilícitas, evitar el ingreso de sustancias ilegales y armas y en general para la mejor seguridad de las personas que acudan a estos espacios.*
- c) Implementación de un sistema de iluminación permanente, suficiente y amplio, así como uno de videovigilancia, con la finalidad de prevenir y detectar delitos, así como actos de acoso contra las mujeres; con la finalidad de crear un espacio seguro para las potosinas y los potosinos.*

CUARTO. Que en su justificación, la promovente expone que en los parques Tangamanga I y II, espacios que además de funcionar como pulmones de nuestra ciudad capital, cuenta con espacios para la práctica del deporte y del esparcimiento de familias completas. Sin embargo, debido a su amplia extensión, ha presentado casos de asaltos, acoso en contra de mujeres y consumo de sustancias prohibidas.

Por otra parte, expone que aun y cuando el gobierno del Estado ha comunicado que se pondrán en funcionamiento más botones de pánico, y mayor presencia de elementos de seguridad pública, es necesario que se implementen protocolos de seguridad con énfasis en la prevención, la puesta en marcha de un filtro de acceso que permita controlar a eventuales perpetradores, y apoyar al nuevo sistema de iluminación con video vigilancia. Todo ello en aras de que las renovadas instalaciones y la ampliación de los horarios de servicio, tengan el respaldo de acciones planeadas y efectivas para prevenir y en su caso sancionar a quienes lleven a cabo conductas en perjuicio de los usuarios y de las instalaciones de los parques.

Quienes integramos la comisión de dictamen, compartimos la visión de contribuir al esfuerzo que ha llevado a cabo el Ejecutivo del Estado en esos espacios públicos, por lo que resulta pertinente el punto de acuerdo propuesto con algunas modificaciones considerando que el sistema de iluminación ya es una realidad.

Sin embargo, y tomando en consideración que esos centros recreativos cuentan con un Consejo de Administración que es presidido por la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y un director general, es que se arriba a la conclusión de que el exhorto debe ser direccionado a ellos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, en los siguientes términos

PUNTO DE ACUERDO

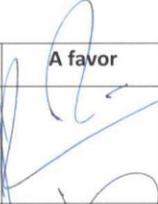
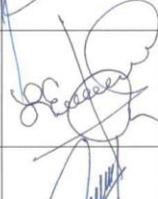
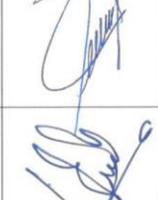
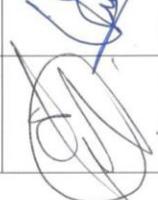
ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional y respetuosa, al Consejo de Administración de los Parques Tangamanga I y II, así como al Director General de los mismos, Lic. Enrique Alfonso Obregón, para que, en el proyecto de rehabilitación integral de los parques Tangamanga I y II y operación de los mismos, se incluyan los siguientes aspectos de seguridad ciudadana, que en mucho contribuirían a proteger a las familias potosinas y prevenir la comisión de conductas ilícitas en su interior:

- a) Implementación de un protocolo de seguridad que contemple la prevención y la reacción ante hechos en materia de seguridad de los elementos encargados de la seguridad ciudadana en los Parques Tangamanga I y II.
- b) Creación de un filtro de acceso al parque que permita identificar a quienes ingresan y que pudieran ser eventuales perpetradores de conductas ilícitas, evitar el ingreso de sustancias ilegales y armas y en general para la mejor seguridad de las personas que acudan a estos espacios.
- c) Implementación de un sistema videovigilancia, con la finalidad de prevenir y detectar delitos, así como actos de acoso contra las mujeres; con la finalidad de crear un espacio seguro para las potosinas y los potosinos.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en las instalaciones de la Coordinación de Protección Civil del Gobierno del Estado el 14 de marzo de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Hoja de firmas dictamen TURNO 115

Puntos de Acuerdo

DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES.-

Quienes suscriben, **Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero** del Partido Movimiento Ciudadano, y el **Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, correlativo al numeral 132 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria de la Cámara de Diputados, a dictaminar en positivo la iniciativa que adiciona los artículos 239-A, a la Ley del Seguro Social, y 154 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de pensión rural universal.**

ANTECEDENTES

I. Las personas trabajadoras del sector rural se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad a causa de los bajos ingresos que obtienen y de las carencias sociales que padecen, y que reproducen una dinámica de pobreza y falta de acceso a derechos fundamentales. De acuerdo con el INEGI, los trabajadores agrícolas conforman el 4.17 por ciento de la distribución de la fuerza laboral en México. No obstante, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI, las actividades de agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza fueron de las industrias con mayor tasa de informalidad laboral¹ con 86.1 por ciento al segundo trimestre de 2021, 30 puntos porcentuales superior al promedio nacional.

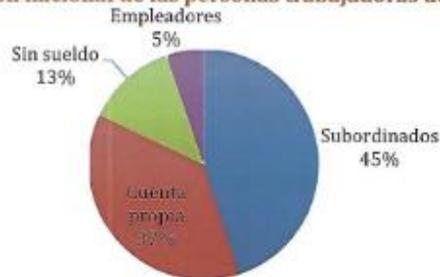
De acuerdo con esa misma autoridad federal, con un 93.1 por ciento de trabajadores, San Luis Potosí se encuentra en el tercer lugar entre las entidades con mayor índice de informalidad

¹ De acuerdo con INEGI, la población ocupada en la informalidad laboral considera, sin duplicar, a los que son laboralmente vulnerables por la naturaleza de la unidad económica para la que trabajan, con aquellos cuyo vínculo o dependencia laboral no es reconocido por su fuente de trabajo. Fuente: Indicadores de ocupación y empleo cifras oportunas durante noviembre de 2021, Instituto Nacional De Estadística y Geografía. Comunicado de prensa núm. 794/21, 23 de diciembre de 2021. Página 9. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/fooe/fooe2021_12.pdf

laboral en la industria agrícola, únicamente por detrás de la Ciudad de México que tiene un 100 por ciento, e Hidalgo con 94.6 por ciento. Colima y Jalisco con un 74 por ciento, son de los más bajos.

Adicionalmente, es fundamental destacar que el 45 por ciento de los trabajadores del campo son subordinados y remunerados, el 37.1 por ciento trabaja por cuenta propia, el 12.6 por ciento son trabajadores sin sueldo y tan solo el 5.3 por ciento son empleadores, de acuerdo con las "Estadísticas a propósito del día del trabajador agrícola (15 de mayo)" elaborado por el INEGI en 2016.

Distribución nacional de las personas trabajadoras del campo



La precariedad del sector agrícola también se ilustra en los ingresos que perciben. Al segundo trimestre de 2021, se estimó que más de 2 millones 940 mil personas en México eran trabajadoras del sector agrícola, cuyo salario promediaba los 2,160 pesos en una jornada de 38.1 horas a la semana. Esta percepción mensual era casi dos mil pesos inferior al salario mínimo nacional equivalente a 4,251 pesos.

En el caso de San Luis Potosí, esa percepción salarial mensual se encuentra 2103 pesos, que es por debajo del promedio nacional. No obstante, la situación es mucho peor en otras entidades como es el caso de Guerrero, cuyos trabajadores agrícolas perciben 187 pesos mensuales; Morelos con 233 pesos, Oaxaca con 560 pesos, Puebla con 647 pesos y Quintana Roo con 849 pesos mensuales. El ingreso mensual más alto se da en Sinaloa, con un salario mensual de 4783 pesos.

Además de la precariedad salarial, también preocupa la edad de la mayoría de las personas trabajadores agrícolas, quienes ostentan, en promedio, 48.3 años de edad; por lo que están más cerca de la edad de jubilación, lo que complica la percepción de una pensión o retiro digno. También vale la pena destacar que los trabajadores del campo son el grupo económicamente activo de mayor edad, es decir se mantienen trabajando hasta los 70 años, lo que se explica en gran medida por la falta de un sistema de pensiones adecuado para el campo.

Los sueldos que se pagan son de aproximadamente 18.5 pesos por hora trabajada, y tan solo 7 de cada 100 trabajadores obtienen un aguinaldo y la mayoría de los trabajadores no son afiliados a las instituciones de seguridad social a pesar de que la Ley del Seguro Social lo establece en el artículo 237-B de la manera siguiente:

“Artículo 237-B.- Los patrones del campo tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:

I. [...]

II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores, así como las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles; y

III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.”

La realidad es que, de acuerdo con datos del Informe 2019 por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para el cierre de enero de 2019 tan solo existen 275 mil 646 trabajadores eventuales del campo afiliados a este sistema, y en el régimen obligatorio como trabajadores eventuales se ubican 35 mil 255 y tan solo 18 mil 809 en el régimen voluntario.² Adicionalmente, se estima que casi 500 mil adultos mayores del campo reciben el apoyo del Programa de Pensión Universal para Adultos Mayores, no obstante, persiste un gran rezago en la cobertura de servicios de seguridad social y pensión para todos los trabajadores del campo.

² <https://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/entrevistas/518#gsc.tab=0>

Por ello, no sorprende que de acuerdo con la última Encuesta de Jornaleros Agrícolas 2019, “La población jornalera agrícola está entre los sectores más desprotegidos en materia de seguridad social, sin acceso generalizado a los servicios de salud ni a los sistemas de seguridad social”.³ En el mismo sentido, Coneval destaca que, entre 2018 y 2020, el porcentaje de personas con carencia por acceso a la seguridad social presentó una disminución de 1.4 puntos porcentuales, pasando de 53.5 por ciento a 52.0 por ciento de la población en general.⁴

Por otro lado, es importante resaltar la importancia del sector rural en México. Tan sólo el sector Agricultura, Cría y Explotación de Animales, Pesca y Caza registró en el segundo trimestre de 2021⁵ un producto interno bruto de \$1.02 billones de pesos, un aumento del 17 por ciento con respecto al trimestre anterior. Asimismo, según datos del Censo Económico 2019, la producción bruta total del sector equivale a \$44,564 millones de pesos, con un agregado de fuerza laboral en toda la cadena productiva por más de 9.1 millones de personas, de las cuales se estima laboran de 700 mil niñas, niños y adolescentes, siendo un 19 por ciento de los hogares mexicanos dependientes económicamente de manera directa o indirecta del sector.⁶

JUSTIFICACIÓN

II. Dada la importancia del sector rural, así como las condiciones actuales de los jornaleros, es preciso recordar el marco jurídico que regula las condiciones de acceso a la seguridad social de las personas trabajadoras, reconocido y consagrado como derecho en primer lugar en el artículo 123 apartado A fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“XXIX . Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y

³ Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados. “Jornaleros Agrícolas en México”, junio 2019. Recuperado de: http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/21jornaleros_agricolas.pdf

⁴ Coneval, 2021, Nota técnica sobre la carencia por acceso a la seguridad social, 2018 - 2020, https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Notas_pobreza_2020/Nota_tecnica_sobre_la_carencia_por_acceso_a_la_seguridad_social_2018_2020.pdf

⁵ Data México, 2021, <https://datamexico.org/es/profile/industry/agriculture-animal-production-forestry-fishing-and-hunting?occupationMetrics2=salaryOption#about>

⁶ Ibidem.

bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

Mientras que en el artículo 27 fracción XX de la misma Constitución se señala lo siguiente:

“Artículo 27. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.”

Es dentro de la Ley del Seguro Social en su capítulo X, “De la Seguridad Social en el Campo”, en sus artículos del 234 al 239 la seguridad social para los jornaleros agrícolas de la siguiente manera:

- Que las mujeres y los hombres del campo tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios.
- Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma.
- El Instituto podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al gobierno federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- A solicitud del Instituto, y de acuerdo con el convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sader) para este fin,

esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta ley.

- Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta ley.

El reconocimiento de los trabajadores del sector rural en el sistema de seguridad social se ubica en la Ley de Seguridad Social en su artículo 5 fracción XIX, de la siguiente manera:

*“XIX. **Trabajador eventual del campo:** persona que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.”*

Asimismo, tras la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el DOF el 1 de mayo de 2019 en el artículo 279 Quáter, se señala que:

“El patrón llevará un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo”.

Es importante señalar que el trabajo de las personas que se dedican a las actividades agrícolas y del campo tiene la necesidad de promover, proteger y preservar la salud, la dignidad humana, los derechos fundamentales del trabajo tanto a nivel personal como colectivo y de sus familias, en aras de ampliar su bienestar social y condición de vida. Al respecto, la fracción IV del artículo 154 y la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable**, señala que:

*“Artículo 154. Los programas del gobierno federal impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, **la seguridad social**, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, **jornaleros agrícolas** y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.*

[...]

*IV. Para la atención de grupos vulnerables vinculados **al sector agropecuario**, específicamente **etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros** y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e **instrumentarán programas** enfocados a su propia problemática y **posibilidades de superación**, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas”.*

Otro aspecto para considerar en materia internacional son las reglas del Tratado Comercial de México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), que disponen diversas herramientas en el sector laboral para el sector agrícola, autoridades y productores, entre ellas el de fortalecer la autoevaluación, reglas y cumplir con las legislaciones sobre el trabajo digno, y buenas prácticas (prohibir el trabajo infantil, trabajo forzado) que garanticen los derechos de los trabajadores del campo.

CONCLUSIONES

III. Con todo lo anterior, la iniciativa a la que hoy nos referimos, **presentada el 12 de octubre de 2021 por las y los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados**, continúa con una de las luchas más representativas de Movimiento Ciudadano a nivel nacional, para crear el Fondo de Pensión Rural Digna, que buscaría garantizar que las personas trabajadoras del sector tengan acceso a un retiro con dignidad.

Cabe destacar que, **desde el 28 de septiembre de 2017, durante la LXIII Legislatura federal fue presentada por primera vez una iniciativa que buscaba crear una pensión rural digna por el**

entonces diputado Clemente Castañeda. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2018, en sesión ordinaria de la LXIV Legislatura, el Diputado Eduardo Ron Ramos presentó la iniciativa que tiene por objeto establecer el Fondo de Pensión Rural para los Trabajadores. Más adelante, el 11 de octubre de 2018, la Senadora Patricia presentó la iniciativa que propone que los trabajadores del campo tengan derecho a una pensión para el retiro otorgada a través del Fondo de Pensión Rural, con fondos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

IV. En este sentido, es preciso destacar que a causa de la pandemia de Covid-19 debemos considerar la fragilidad económica en la que se encuentra este sector, especialmente a los pequeños productores rurales que vieron disminuidos sus ingresos en diversas regiones. Por ello, es responsabilidad del Poder Legislativo, incluidos los **Congresos Estatales**, constituir políticas públicas que apoyen el crecimiento de este sector y que redunde en sus derechos laborales que permitan contar con una mejor vida para sus familias y un retiro digno mediante la creación de un Fondo de Pensión Rural.

Este panorama obliga al Estado mexicano a tomar acciones concretas para garantizar el acceso de todos los trabajadores del campo a un retiro digno, lo que constituye un derecho fundamental de todos los trabajadores. Por ello, la iniciativa que está por dictaminarse en las **Comisiones Unidas de Seguridad Social y Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria de la Cámara de Diputados** atendía parte de la problemática al proponer lo siguiente:

- **La creación de un Fondo de Pensión Rural financiado a través del Presupuesto de Egresos de la Federación para el beneficio de todos los trabajadores del campo que cumplan con los requisitos de retiro por edad o cesantía en edad avanzada en los términos de la Ley de Seguridad Social.** Este Fondo de Pensión Rural será independiente de otros programas sociales a cargo del Ejecutivo Federal, las entidades federativas y los municipios.
- **La obligación de realizar inspecciones periódicas por parte de las autoridades facultadas para asegurarse de que los trabajadores del campo se adscriban a los servicios de seguridad social.**

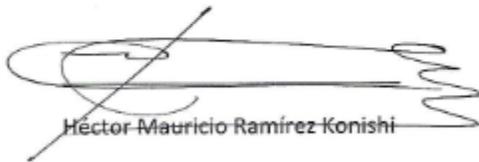
- Mediante una disposición transitoria, se plantea el ordenamiento de todos los programas en materia de política de seguridad social para el campo, ya que se estima que hay al menos 6 programas distintos que buscan atender este tema.
- Mediante este Fondo de Pensión Rural, se proveerá de manera vitalicia a los trabajadores del campo retirados un ingreso que se ajustará de conformidad con el salario mínimo vigente que así determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Conasami). actualmente sería de \$4,300 pesos mensuales.
- Con esta medida se contribuirá a garantizar el acceso a la seguridad social, un derecho fundamental que **permitirá reducir la pobreza y las carencias en el sector rural mexicano, uno de los más vulnerables del país.**

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración el siguiente:

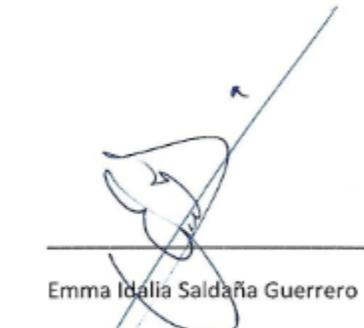
PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria de la Cámara de Diputados, a dictaminar en sentido positivo la iniciativa que adiciona los artículos 239-A a la Ley del Seguro Social y 154 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para la creación de una Pensión Rural Digna a nivel nacional.

Atentamente



Héctor Mauricio Ramírez Konishi
Diputado local



Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada local

LXIII Legislatura | H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

22 de marzo del 2022

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

El que suscribe, **Amilcar Loyde Villalobos** diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, presento a esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

En cualquier proceso educativo intervienen diferentes actores, el niño desde antes de su nacimiento, aún con su sistema nervioso en formación, inicia su aprendizaje del entorno que le rodea. Cuando nace, los encargados de la crianza, padres o tutores tienen la importante labor de formarlos, sin restarle importancia a todos aquellos que conviven con él.

Unos años después, inicia la educación sistematizada, escolar, donde el maestro es uno de los principales protagonistas en la facilitación del aprendizaje de los educandos a través de diversas estrategias pedagógicas y de darse a si mismo en un aula de clases. Ese darse implica que él, con todo lo que representa y con sus rasgos de personalidad realiza su quehacer impactando de diversas maneras la formación y modelamiento de la percepción de aquellos que están bajo su responsabilidad y participan también, en la formación de la personalidad del educando.

El maestro es pieza clave del desarrollo individual y social, es un agente transformador y socializador cuya importancia radica en su papel constructor y representa un pilar del aprendizaje, desarrollo humano, social, económico y cultural de la sociedad.

En su función de *influencer*, motivador, constructor, transmisor de saberes, de valores, creencias y formas de percibir, es el maestro el facilitador del aprendizaje a través de las vivencias, interacciones y formas de comunicación en el proceso educativo, y es esa relación bilateral en donde los procesos dinámicos de enseñanza-aprendizaje se desarrollan.

De esta manera, el maestro cumple con diferentes roles que suman un todo a la hora de educar, instruir las diferentes materias, formando al educando desde diferentes vertientes.

Sin embargo, no se puede contar, de forma incondicional con su presencia ante un grupo de niños o adolescentes, pues tienen una vida propia que también les exige atención.

Existen diferentes circunstancias válidas que los alejan de las aulas de clase: jubilación, cambios de adscripción, incapacidad, promoción, entre otras. Otra situación generadora de la falta de maestros es cuando hay un aumento en la matrícula o simplemente porque las ausencias por diversas razones no son sustituidas por otros maestros.

Antes y después de la pandemia, según los medios de comunicación, padres de familia de comunidades de diferentes estados como Tlaxcala, Chiapas, Veracruz, San Luis Potosí, Puebla,

Coahuila y otros han salido a las calles a manifestar su descontento por la escasez de maestros de Telesecundaria, pues saben de sobra que los principales perjudicados son sus hijos.

Todos los maestros son regulados y protegidos por la Constitución. Específicamente, los derechos y obligaciones de los trabajadores de la educación se encuentran plasmados en de Ley general de educación.

Con el fin de reconocer su mérito y vocación, mejorar sus condiciones económicas, profesionales y sociales y ofrecer diferentes incentivos, sobre todo a aquellos que trabajan en zonas de pobreza y marginación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros describen los beneficios a que tienen derecho los trabajadores de la educación a través de la promoción horizontal y vertical.

Esta Ley ya citada en su artículo 33 describe como promoción vertical aquella que da acceso a la función directiva o de supervisión, representando un ascenso a un cargo de mayor responsabilidad, con otro nivel de ingresos y otras funciones. Por otra parte, el mismo artículo describe la promoción horizontal como aquella que da acceso a un nivel de incentivo sin implicar cambios en las funciones. Estos incentivos varían de acuerdo al nivel en el que se sitúen, pudiéndose escalar 8 niveles, con una duración máxima de 4 años en cada nivel.

JUSTIFICACIÓN

La pandemia por Covid-19 trajo consigo consecuencias negativas para todos los niveles de educación en todo el mundo. Durante 14 meses, la educación de 25.4 millones de estudiantes de educación básica y 5.2 millones de educación media superior se vio suspendida de manera presencial en nuestro país.

En este sentido, la literatura sustenta que existen factores determinantes para el aprovechamiento escolar, además de los implicados directamente con los alumnos en relación a su entorno socioeconómico y cultural, se encuentran los escolares relacionados a la infraestructura y asiduidad del docente, en este último rublo destaca su ausentismo y movilidad.

Cuando se restringen las clases presenciales, por el motivo que sea, se limita el desarrollo escolar y socioemocional del educando. El aprendizaje de los contenidos se ve afectado seriamente por el ausentismo de los profesores y la falta de material adecuado. Trabajar a través de un dispositivo y a la distancia al menos rescata el aprendizaje aunque sea en mínimas proporciones, cuando el maestro no está frente a grupo simplemente no existe la facilitación del aprendizaje, no hay condiciones para la construcción del conocimiento ni para la ampliación de la cosmovisión de los educandos, que no solo se definen sino que tiende a retroceder.

En este sentido, y refiriéndonos al desarrollo socioemocional como parte integral del aprendizaje, es en el marco de la convivencia y las interacciones sociales con iguales y profesores donde se lleva a cabo un aprendizaje integral, facilitando la socialización y la afirmación de la identidad y el desarrollo de habilidades de negociación, colaboración,

adaptabilidad, iniciativa, pensamiento crítico, respeto por las reglas y normas de convivencia, etc.

Estas carencias alejan del fin de la educación a la población más necesitada, privando a los menores de la oportunidad de adquirir saberes, destrezas, habilidades y valores a los que tienen derecho para poder ejercer como ciudadanos de una sociedad.

La educación es un derecho humano, derecho que debe ser garantizado por el Estado. Cada niño, adolescente o joven debe recibir educación de manera eficiente y adecuada. Las condiciones para ejercer este derecho deben ser otorgadas y vigiladas por las autoridades competentes, pues cuando no existe el líder, el maestro, el facilitador, el que guía el aprendizaje, de deja de alfabetizar, de aprender contenidos escolares, es dejar de ir oportunidades, es dejar de relacionarse. Ante esto, la infancia y la juventud se vuelven aún más vulnerables, pues la escuela representa para muchos la única alternativa de desarrollo. Ante la carencia de condiciones para educar, aumenta el riesgo de deserción y la falta de interés, crece la brecha en la adquisición de conocimientos y habilidades y aparece un deterioro ante un sistema nervioso carente de estímulos adecuados.

CONCLUSIÓN

La educación debe ser una prioridad de todos, especialmente de quienes depende ofrecer las condiciones adecuadas para que ésta se lleve a cabo. Está demostrado que un aprendizaje integral es aquel que toma en cuenta todas las dimensiones de los educandos: social, emocional, físico y mental y en esta dinámica los actores principales son el alumno, el maestro y el conocimiento, además de la relación multidireccional entre todos estos elementos.

La precariedad del aprendizaje y del desarrollo impacta negativamente el desarrollo de cualquier sociedad y a nivel individual las consecuencias son el origen de muchas problemáticas sociales y económicas.

Por esta razón es indispensable dar una mirada y revisión a la educación telesecundaria, especialmente al agente transformador que representa el maestro a los actores principales que son los alumnos, es visible la urgencia con la que los estudiantes necesitan educación de calidad en la medida en que las condiciones y políticas públicas lo permitan. Eso que se puede hacer es necesario mejorarlo, alentarlos y cuidarlo para sembrar las semillas del progreso en los niños y adolescentes que serán los adultos del mañana.

Los maestros no deben faltar en un aula de clases, su presencia es indispensable, más en esos lugares en que la única alternativa de educación es la Telesecundaria. Parte de nuestro quehacer como legisladores es mostrar a las autoridades competentes las problemáticas que deben ser atendidas y solicitar su solución inmediata, pues somos la voz de aquellos que no pueden estar aquí para ser escuchados.

Por las razones anteriormente expuestas, este punto de acuerdo pretende exhortar a las autoridades en materia de educación a poner énfasis en el análisis, diagnóstico y atención a las problemáticas vinculadas con la falta de docentes frente a grupo, personal administrativo y de apoyo en las escuelas en nuestra entidad.

PUNTO DE ACUERDO

Exhortamos al Titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí Lic. Juan Carlos Torres Cedillo a que:

1. Diagnostique de forma puntual las condiciones en las que se encuentran las escuelas del Estado en relación con la falta de docentes frente a grupo, personal administrativo y de apoyo.
2. Solucione los problemas encontrados en estas escuelas del Estado con respecto a la falta de docentes frente a grupo, personal administrativo y de apoyo.
3. Informe a esta Soberanía los resultados del diagnóstico y las acciones que se emprenderán para solucionar los problemas encontrados con respecto a esta problemática.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de Marzo del 2022.

DIP. AMILCAR LOYDE VILLALOBOS
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

